



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 164 A LA GACETA N° 160

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 3 de julio del 2020

68 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.549

CONTIENE

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME (Comisión Especial de la
Provincia de Puntarenas, 04-03-2020)**

**PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN
ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, 2 MOCIONES
PRESENTADAS, 2 RECHAZADAS DEL 08-06-2020**

**SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, COMISIÓN
ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS, 3 MOCIONES
PRESENTADAS, 1 APROBADA, 2 RECHAZADAS, 22-06-2020**

R- 03

26-06-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N.º 5100, "DECLARA PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (AHORA PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO)", DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1972, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2,3,4 Y 5 Y A LA LEY N.º 8133, "REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5100, Y SUS REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS DE MANUEL ANTONIO", DE 19 DE SETIEMBRE DE 2001; Y ADICIÓN DE VARIOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO- Refórmese los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 5100, "Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel

Antonio)", de 15 de noviembre de 1972, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Para la adquisición de tierras según lo establecido en esta ley, el Poder Ejecutivo llevará a cabo el trámite dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Adquisición de Terrenos dentro de Áreas Silvestres Protegidas vigente, según lo defina el Reglamento de la presente Ley. El inmueble se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Estado, sin que para ello deban pagarse derechos de inscripción.

Artículo 3- Para financiar los gastos de gestión, operación, desarrollo, y consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio, se contará con los siguientes recursos:

El cobro de una cuota de entrada a personas, que será fijada de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo de Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos por la Áreas Silvestres Protegidas, bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, decreto que se encuentre vigente. Se exonera del pago de la cuota de entrada, a las personas nacionales menores de seis años y a las personas adultas nacionales mayores de sesenta y cinco años de edad.

El cobro de la cuota de entrada al Parque Manuel Antonio, se realizará en los puestos oficiales establecidos al efecto, así como por medio de una plataforma digital de cobro habilitada para las personas visitantes por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Los tiquetes de ingreso al Parque Nacional serán utilizados una única vez y en la fecha específica establecida en el mismo.

De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de esta ley, se destinará de inmediato el cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Parques Nacionales, recursos que serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que sean ejecutados mediante acciones, proyectos y programas que aseguren la protección y consolidación de todas las áreas silvestres protegidas del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Biodiversidad N.º 7788 del 30 de abril de 1998.

El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará para el Fideicomiso creado por la Ley N.º 8133, "Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio" del 19 de setiembre de 2001, y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento (30%), se destinará al pago de las tierras de propiedad privada que se ubiquen dentro de los linderos del Parque Nacional Manuel Antonio, creado mediante la Ley N.º 5100, de 15 de noviembre de 1972 y sus respectivas reformas.

Se podrán destinar recursos para pagar tierras de las Áreas Silvestres Protegidas estatales ubicadas en las subregiones Quepos-Parrita y los Santos que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, son consideradas zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, que a su vez

aporten al mejoramiento y conservación biológica del Parque Nacional Manuel Antonio. De la totalidad de los recursos disponibles en el Fideicomiso para el pago de tierras, se deberá mantener una reserva de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos para la compra de tierras en el Parque Nacional Manuel Antonio, hasta tanto se cancele la totalidad de las propiedades privadas.

Una vez pagadas todas las propiedades que se ubiquen dentro del parque, estas pasarán a ser propiedad del Estado y estos recursos se destinarán a lo establecido en el inciso b) del Artículo 1 de la presente ley.

b) El cincuenta y cinco por ciento (55%), se invertirá en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la gestión del Parque Nacional Manuel Antonio de acuerdo al Plan General de Manejo y sus planes específicos. Los bienes y servicios que se adquieran con estos recursos se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley, para cuya ejecución la Dirección del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) elaborara un plan de inversión anual. Además, con estos recursos, y con el objetivo de apoyar la gestión de esta Área Silvestre Protegida, se deberá contratar personal de apoyo que estará destacado en el Parque Nacional Manuel Antonio. El porcentaje establecido en este inciso podría ser mayor de conformidad con lo señalado en los incisos a) y e) del artículo 3 de la presente Ley.

c) El diez por ciento (10%), se invertirá en el área de amortiguamiento, fuera del Parque Nacional Manuel Antonio, bajo los criterios de prioridad que indique la Municipalidad de Quepos y que se encuentren dentro de los siguientes objetivos:

C1) Creación, operación y equipamiento de cuerpos policiales y guardavidas para brindar seguridad a las personas visitantes del área de amortiguamiento del Parque Nacional.

C2) Diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura para servicios que atiendan la seguridad, la salud pública, el esparcimiento y la accesibilidad para las personas visitantes del parque en las áreas de amortiguamiento.

C3) Garantizar el funcionamiento continuo de los servicios sanitarios públicos en las afueras de los puntos de ingreso y salida del parque, así como un buen manejo de desechos sólidos y aguas residuales.

C4) Mantener en buen estado, realizar mejoras o construir la infraestructura pública necesaria bajo criterios de sostenibilidad, para garantizar la accesibilidad y flujo de las personas visitantes fuera del parque.

C5) Apoyar proyectos y programas de otras instituciones del Estado dirigidas al mejoramiento de la infraestructura y servicios públicos en las áreas de amortiguamiento del Parque Nacional Manuel Antonio, utilizando criterios de sostenibilidad.

C6) Apoyar y financiar los programas que realiza la Municipalidad de Quepos en educación ambiental y cambio climático.

Los programas, obras o proyectos que financie el fideicomiso por iniciativa municipal se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley, y deberán estar plasmados en un plan de inversión

anual que la Municipalidad de Quepos deberá remitir a la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio. Esta última deberá verificar que dicho plan cumple con los objetivos descritos en la presente ley y posteriormente, deberá de aprobar o rechazar su implementación, mediante resolución motivada y fundamentada con criterios técnicos y jurídicos.

d) El dos punto cinco por ciento (2,5%), se invertirá en labores de monitoreo e investigación en el Parque Nacional Manuel Antonio, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley.

e) El dos punto cinco por ciento (2,5%), se destinará para los gastos administrativos y operativos de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, para lo cual dicha Junta elaborará un presupuesto anual en función de sus requerimientos y acorde a los principios de contratación administrativa. En aquellos periodos donde el presupuesto elaborado por la Junta Directiva sea inferior al dos punto cinco por ciento (2,5%) los recursos restantes se destinarán a lo establecido en el inciso b) del Artículo 3 de la presente ley.

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

ARTÍCULO 2- Refórmese los artículos 2,3,4 y 5 de la Ley N.º 8133, “Reforma del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de noviembre de 2001, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Créase la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personalidad jurídica instrumental para cumplir las siguientes funciones:

a) Ejecutar la distribución presupuestaria de los recursos disponibles en el Fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 5100, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, de 15 de noviembre de 1972, y sus reformas.

b) Velar por la adecuada ejecución de los recursos del Fideicomiso, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

c) Aprobar o rechazar, mediante resolución motivada y fundamentada con criterios técnicos y jurídicos, el plan de inversión anual presentado por la municipalidad de Quepos para inversiones en la zona de amortiguamiento.

d) Elaborar y presentar los informes solicitados por las diferentes instancias.

e) Coordinar las acciones conjuntas con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para facilitar los procesos de ejecución presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, estará conformada por siete integrantes en propiedad, con derecho a voz

y voto. Cada quien contará con una persona suplente, quien le sustituirá durante las ausencias temporales o definitivas. Esta Junta Directiva debe aplicar el principio de paridad en su integración.

Artículo 4- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio estará integrada de la siguiente manera:

- a) Una persona representante del Ministerio de Ambiente y Energía, (MINAE).
- b) Una persona representante del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, (SINAC).
- c) Una persona representante del Instituto Costarricense de Turismo, (ICT).
- d) El Alcalde o la Alcaldesa de la Municipalidad de Quepos o una persona designada por éste o ésta.
- e) Una persona representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo del Cantón de Quepos.
- f) Una persona representante del grupo de guías turísticos del Parque Nacional Manuel Antonio, debidamente certificada por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- g) Una persona representante del sector ambiental de la subregión Pacífico Central, designada por el Ministro o Ministra de Ambiente y Energía.

En el caso de los incisos e, f y g, las personas propietarias y sus respectivas suplencias serán electas por un periodo de dos años a partir de su designación. Estas representaciones podrán ser reelectas por una única vez, de forma consecutiva, de manera que las designaciones nunca excedan los cuatro años en total, aunque aparezcan en representación de una organización o institución diferente.

La designación de las personas representantes de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 5- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio elegirá de su seno, por mayoría simple a quien ejerza la presidencia, persona que asumirá también la representación legal de dicho órgano. De igual manera el puesto de la vicepresidencia, se elegirá de su seno, por mayoría simple, y será quien sustituirá a quien presida en todas sus funciones en sus ausencias temporales. Se elegirá también una persona para un puesto de secretaría, una persona para el puesto de tesorería, una persona para el puesto de fiscalía y dos personas para los puestos de las vocalías. Estas vocalías sustituirán a la secretaría o tesorería en sus ausencias temporales. Las funciones de cada persona integrante de la Junta se definirán en el Reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio creada mediante la reforma el Artículo 2 de la Ley N.º 8133. "Reforma del inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, "Creación de la Junta

Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, y sus reformas del 19 de noviembre de 2001, contemplada en la presente Ley, se conformará en un plazo máximo de tres meses partir de la publicación de la presente ley, sustituyendo de esta manera a la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.

TRANSITORIO II- Para la administración de los recursos descritos en la reforma al Artículo 3 de la Ley N.º 5100, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, y sus reformas, del 15 de noviembre de 1972 y Transitorio V con excepción del inciso 1) y 2) según lo establece la presente Ley, se mantendrá vigente el fideicomiso FID 1110 Fideicomiso de Administración Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio / Banco Nacional de Costa Rica, hasta tanto no se haga efectivo su finiquito conforme lo dispuesto en el clausulado de dicho contrato.

TRANSITORIO III- En un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, deberá definir vía reglamento, el mecanismo para la designación, condiciones y requisitos que deben cumplir las personas físicas que aspiren a la representación de los sectores y organizaciones establecidas en los incisos e), f) y g), de la reforma al Artículo 4 de la Ley N.º 8133 “Reforma del inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio”, de 19 de noviembre de 2001, según lo establece esta Ley.

TRANSITORIO IV- Una vez nombrada la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio conforme lo dispuesto en el Transitorio I de la presente ley, para todos los efectos de esta ley y otras leyes, reglamentos o instrumentos legales que hagan referencia a la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, se entenderá en adelante que se refiere a la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio.

TRANSITORIO V- Se autoriza por una única vez al jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía para que utilice, ¢6.400.000.000,00 (seis mil cuatrocientos millones de colones) de los fondos del fideicomiso asignados en la reforma al inciso a) del Artículo 3, de la Ley N.º 5100, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, y sus reformas, del 15 de noviembre de 1972, según lo establece la presente ley, los cuales se encuentran en el fideicomiso FID 1110 Fideicomiso de Administración Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio / Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de destinarlos a la atención de la emergencia nacional por Covid-19, declarada por el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, para la reactivación económica de la subregión Quepos-Parrita como se señala a continuación:

1- ¢1.200.000.000,00 (mil doscientos millones de colones) serán transferidos a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), para ayudas alimentarias a la población vulnerable afectada por la emergencia nacional del Covid-19, en la subregión Quepos-Parrita y Cantón de Garabito, por un

plazo de hasta seis meses a partir de la publicación de esta Ley. Para tales efectos, la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio deberá formular un presupuesto extraordinario que incluya estos recursos, y remitirlo a la Contraloría General de la República para su aprobación, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

2- $\text{C}\$300.000.000,00$ (trescientos millones de colones) serán transferidos a la Municipalidad de Quepos para financiar gastos corrientes, producto de la disminución de ingresos que se tenga a consecuencia de la pandemia del Covid-19 de manera que pueda mantener la prestación continua de los servicios municipales, así como la atención específica a la población afectada por la emergencia. Para tales efectos, la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio deberá formular un presupuesto extraordinario que incluya estos recursos, y remitirlo a la Contraloría General de la República para su aprobación, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. Previo a la transferencia de estos recursos, la Municipalidad deberá demostrar, mediante una constancia ante la Contraloría General de la República, una disminución de sus ingresos a consecuencia de la pandemia del Covid-19.

3- $\text{C}\$200.000.000,00$ (doscientos millones de colones) para acondicionar el club social ubicado en la denominada Zona Americana de Quepos, con el fin de habilitar la infraestructura necesaria para la operación de un centro de capacitación del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE). Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para que mediante convenio con otras entidades pueda poner a disposición el uso de dichas instalaciones para beneficio de las mismas y de las personas habitantes del cantón de Quepos.

4- $\text{C}\$700.000.000,00$ (setecientos millones de colones) para arreglos del área de amortiguamiento del Parque Nacional Manuel Antonio, de conformidad con lo estipulado en la reforma del inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 5100, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, y sus reformas, del 15 de noviembre de 1972, según lo establece la presente ley.

5- Hasta $\text{C}\$4.000.000.000,00$ (Cuatro mil millones de colones) para la adquisición de bienes y servicios, así como personal, desarrollo y mantenimiento de infraestructura necesaria para la gestión del Parque Nacional Manuel Antonio, de conformidad con lo estipulado en la reforma del inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 5100, “Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (Ahora Parque Nacional Manuel Antonio)”, y sus reformas, del 15 de noviembre de 1972, según lo establece la presente ley.

El Administrador del Fideicomiso FID 1110 Fideicomiso de Administración Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio / Banco Nacional de Costa Rica, deberá presentar cada seis meses a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, así como ante la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda, el informe sobre

los gastos con cargo al financiamiento señalado en este transitorio. El informe deberá contener:

- a) Los planes de ejecución de las obras con su respectivo plan de mantenimiento.
- b) Cronograma de ejecución de las obras indicadas en este transitorio V.
- c) Detalle de las obras ejecutadas, plazos y rubros de inversión.
- d) El monto y el detalle de los recursos utilizados y ejecutados.
- e) Las metas propuestas y alcanzadas.
- f) Nombre del adjudicatario de cada obra (persona física o jurídica) conforme al plan de ejecución y el detalle de los contratos respectivos.
- g) Nombre de las personas contratadas y el monto y plazo de la contratación.
- h) Nombre de los coordinadores respectivos de la ejecución de los planes.

Rige a partir de su publicación.

Moción N.º 2-25 (137-1) de varios diputados y diputadas, aprobada en sesión N.º 25 del 22-06-2020

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—(IN2020468310).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42436-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar

diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que debido al escenario epidemiológico generado actualmente, especialmente en cuanto al elevado número de casos en todo el país y el riesgo de saturación en los servicios de salud por la afectación del COVID-19, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente la medida sanitaria de restricción vehicular diurna para combatir la situación actual y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio nacional. Es por ello que se ha determinado la necesidad de modificar la franja horaria de tal medida emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, ya que esta acción es esencial para disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma temporal a la franja horaria.

Adiciónese el Transitorio II y ajústese la numeración del Transitorio único para que se enumere como Transitorio I del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO II.- Durante los días sábado 4 de julio al lunes 13 de julio de 2020, inclusive, la regulación horaria de la restricción vehicular diurna establecida en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 18:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo. Para los efectos correspondientes, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse bajo la franja horaria temporal comprendida entre las 05:00 horas y las 18:59 horas.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 05:00 horas del sábado 4 de julio de 2020 y hasta a las 18:59 horas del 13 de julio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42437-MOPT- S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020 ; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado

fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de

restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas

sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que debido al escenario epidemiológico generado actualmente, en especial en cuanto al elevado número de casos en todo el país y el riesgo de saturación en los servicios de salud por afectación del COVID-19, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de ajustar temporal y urgentemente la medida sanitaria de restricción vehicular nocturna para combatir la situación actual y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio nacional. Es por ello que se ha determinado la necesidad de modificar la franja horaria de tal medida emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, ya que esta acción es esencial disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, particularmente las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a adoptar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42253-MOPT-S DEL 24 DE MARZO DE 2020,
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR EN HORARIO NOCTURNO PARA MITIGAR LOS
EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento epidemiológico que se presenta en los casos por esta enfermedad en el territorio nacional. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma temporal de la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna.

Adiciónese el Transitorio Val Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se consigne lo siguiente:

“TRANSITORIO V.- Durante los días viernes 3 de julio al martes 14 de julio de 2020, inclusive, la regulación horaria de la restricción vehicular nocturna establecida en el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo será en el período comprendido entre las 19:00 horas y las 04:59 horas, en los términos establecidos por dicho artículo. Para los efectos correspondientes, los demás artículos del presente Decreto Ejecutivo deberán aplicarse bajo la franja horaria temporal comprendida entre las 19:00 horas y las 04:59 horas.”.

ARTÍCULO 3°.- Adición del inciso x) al artículo 4°.

Adiciónese el inciso x) al artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular. ~~Se~~ Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

x) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.”

ARTÍCULO 4°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 19:00 horas del viernes 3 de julio a las 04:59 horas del 14 de julio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DANIEL SALAS PERAZA

MINISTRO DE SALUD

RODOLFO MÉNDEZ MATA

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

1 vez.—(D42437-IN2020468755).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-6002-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte.

Modificación de la resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Transporte Público, al Ministerio de Seguridad Pública, al Sistema de Emergencias 9-1-1 y a las Municipalidades, para establecer el uso obligatorio de la mascarilla o la careta como equipo de protección personal, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 169, 170, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 3 y 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y el Decreto Ejecutivo número 42421-S del 26 de junio de 2020; se dispuso de uso obligatorio por ser equipo de protección personal la mascarilla o la careta para todas las personas cuando requieran acceder al servicio de transporte público remunerado de personas en sus diferentes modalidades; así como para acceder a determinados establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento.
- II. Que, en virtud de la disposición obligatoria *supra* citada, el Ministerio de Salud está en el deber de girar las actuaciones pertinentes para que las personas acaten dicha medida especial sobre la protección individual frente al COVID-19, para evitar la exposición y la transmisión de tal enfermedad, ante el acceso de las personas a los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brindan atención al público y al servicio de transporte público remunerado de personas. Por lo que es obligación de este Ministerio actualizar la lista de los lugares en los cuales se considera de uso obligatorio la mascarilla o careta, con el fin último de disminuir el riesgo de propagación del COVID-19, a efectos de que no se genere un incremento mayor descontrolado de los casos por dicha enfermedad, atendiendo el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO: Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEGUNDO: Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho citadas en la presente resolución, particularmente del artículo 147 incisos b) y c) de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, en cuanto a que las personas están en la obligación de acatar las medidas giradas por este Ministerio sobre “(...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda.(...)”, se dispone de uso obligatorio por ser equipo de protección personal la mascarilla o la careta para todas las personas cuando requieran acceder al servicio de transporte público remunerado de personas en sus diferentes modalidades; así como para acceder a determinados establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento:

Personas obligadas a usar mascarilla o careta:

- 1. Aquellas que atiendan público. En el caso de restaurantes siempre debe ser mascarilla por la posición elevada de quien toma el pedido. El personal de atención al público que cuente con barreras físicas (vidrios, acrílicos, polietilenos), no está obligado a utilizar careta o mascarilla. Si una evaluación de riesgos realizada por la propia empresa lo considera oportuno, éstas pueden ser utilizadas como parte del Equipo de Protección Personal.*
- 2. Clientes y choferes de transporte público remunerado de personas dentro de los vehículos, y recomendado en estaciones y paradas. La empresa autobusera tendrá la rotulación respectiva sobre el uso correcto de la mascarilla.*
- 3. Asistentes y quienes ofician actos religiosos.*
- 4. Clientes de teatros y cines.*
- 5. Visitantes a personas internadas en centros de salud, cárceles, centros de atención de personas que consumen sustancias psicoactivas o centros de atención de población que posea factores de riesgo.*
- 6. Personas cuidadoras de personas adultas mayores y de personas con discapacidad, especialmente quienes prestan este servicio en asilos, hogares de ancianos y otras alternativas residenciales.*

7. *Personas que laboran en call centers (centros de llamadas) que comparten cubículos de trabajo.*
8. *Clientes de bancos y entidades financieras públicas y privadas, previendo las medidas de seguridad implementadas por las entidades y minimizando la manipulación de la mascarilla o la careta.*
9. *Clientes de supermercados y tiendas.”*

SEGUNDO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-4907-2020 de las catorce horas del veintiséis de junio del dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

**DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020468749).

MS-DM-6007-2020. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las quince horas cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, así decretada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación,

planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo supra citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de

contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.

- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.
- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia

nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público localizados en las zonas decretadas en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XVIII. Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19. De ahí que sea necesario tomar medidas estrictas con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar el avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.
- XIX. Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente establecer una lista de cantones, distritos y poblados que ameritan una restricción mayor en aquellos establecimientos que cuenten con un Permiso Sanitario de Funcionamiento debido a esta problemática emergente, con el objetivo de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XIV. Que se hace necesario y oportuno, emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, en los cantones, distritos y poblados de riesgo decretados en Alerta Naranja por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 19:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 03 de julio de 2020 y hasta el 13 de julio de 2020.

I. Lugares decretados en Alerta Naranja:

PROVINCIA	ALERTA CANTONAL
San José	San José
	Escazú
	Desamparados
	Puriscal
	Aserrí
	Goicoechea
	Tibás
	Moravia
	Montes de Oca
	Curridabat
	Alajuelita
Alajuela	Alajuela
	San Ramón
	Grecia
	Palmares
	Upala
	Guatuso
	Los Chiles
	Sector Sureste del Distrito de la Fortuna de San Carlos (Tres Esquinas, Los Ángeles, Sonafluca, La Perla, San Isidro, El Tanque, San Jorge, Santa Cecilia); y La Vega y Bonanza del distrito de Florencia del Cantón San Carlos.
Cartago	La Unión
Heredia	Heredia
	Barva
	Santo Domingo
Guanacaste	Bagaces
Puntarenas	Puntarenas, salvo los distritos de Cobano, Lepanto, Monteverde, Isla Chira, Isla Caballo, Isla San Lucas, Isla del Coco e Isla Venado.
	Corredores
Limón	Pococí

II. Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
- d) Servicios comunitarios de recolección de residuos.
- e) Supermercados, abastecedores, pulperías y minisúper, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%). De sábado a domingo podrán operar solo lo correspondiente a la sección de venta de alimentos, bebidas, abarrotes, suministros de limpieza e higiene, y necesidades básicas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- f) Panaderías, carnicerías y verdulerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- g) Ferias del agricultor, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%), con estrictos protocolos y una franja diferenciada para adultos mayores de las 5:00 horas a las 8:30 horas.
- h) Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- i) Establecimientos públicos y privados donde exista comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como mercados, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- j) Ferreterías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- k) Cerrajerías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- l) Vidrieras, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- m) Revisión Técnica Vehicular (RTV), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- n) Reparación de vehículos, motores, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- o) Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros), con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- p) Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para vehículos, motores, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- q) Suministro y abastecimiento de combustibles.
- r) Establecimientos de suministros de higiene, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- s) Lavanderías, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).

- t) Servicios bancarios y financieros públicos o privados, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- u) La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.
- v) Funerarias y/o capillas de velación, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- w) Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
- x) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- y) Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%).
- z) Playas y lagos de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 09:30 horas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.
- aa) Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).
- bb) Estacionamientos o parqueos públicos.
- cc) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

TERCERO: Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los "Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)".
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

CUARTO. Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

Aquellos establecimientos que deben permanecer cerrados de lunes a viernes desde las 19:00 horas y hasta las 5:00 horas del día siguiente, así como los sábados y domingos, necesariamente deben cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima establecida en sus horarios habilitados.

QUINTO. Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden

Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

SEXTO. La presente resolución rige a partir del 03 de julio de 2020 y hasta el 13 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020468751).

MS-DM-6011-2020 MINISTERIO DE SALUD. - San José a las dieciséis horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veinte.

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, debido a ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda”*. Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.
- VI. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, la cual se desarrollará más adelante, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VII. Que, en concordancia con el artículo *supra* citado, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en su ordinal 30 contempla la fase de respuesta como aquella etapa operativa dentro de la cual es posible *“medidas urgentes de primer impacto orientadas a salvaguardar la vida, la infraestructura de los servicios públicos vitales, la producción de bienes y servicios vitales, la propiedad y el ambiente (...)”*. Así también, dicha fase abarca *“(...) la adopción de medidas especiales u obras de mitigación debidamente justificadas para proteger a la población (...)”*. Como se expondrá en el considerando XII, el territorio costarricense se encuentra en estado de emergencia nacional contemplando para ello, las tres fases respectivas para el abordaje de dicha emergencia. Dado que, en el momento de emitir la presente medida, la situación sanitaria de emergencia no ha mermado su incidencia en el país y continúan aumentando los casos de contagio, se hace imperioso redoblar las medidas de protección de la salud de las personas en los espacios de interacción pública.
- VIII. Que, para comprender el espíritu y objetivo de la presente resolución administrativa, resulta necesario tener presente la integralidad de los principios que

acompañan la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, ya que tales reglas deben ser observadas en la aplicación de esta resolución, sea la adopción de una medida especial y urgente para resguardar la vida y salud de las personas. En ese sentido, se debe explicar que Costa Rica está frente a un estado de necesidad y urgencia, así declarada la emergencia en todo el territorio nacional debido al COVID-19. Frente a esa situación de peligro, el Poder Ejecutivo está en la obligación de disminuir los factores de riesgo y vulnerabilidad de la población, a través de las medidas de prevención y mitigación para proteger la vida de las personas, para ello aplican la valoración de razonabilidad y proporcionalidad, conforme con el fin que se persigue, sea en este caso el resguardo de la salud pública por los efectos del COVID-19.

- IX. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- X. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- XI. Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Además, corresponde a una situación de la condición humana y de carácter anormal y para los efectos correspondientes de la declaratoria de emergencia nacional, se tienen comprendidas dentro de dicha declaratoria de emergencia las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley de Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

- XIII. Que, en el abordaje de la pandemia, el Poder Ejecutivo ha tenido la prioridad de adoptar acciones con enfoque de derechos humanos, para garantizar no solo la salud de la población, la protección de su vida, la integridad personal, sino también la igualdad, la no discriminación, el enfoque de género, la diversidad y la intersectorialidad de la población.
- XIV. Que la emergencia nacional enfrentada por el COVID-19 posee un comportamiento y características más complejas y peligrosas, lo cual conlleva un aumento en la amenaza como factor de riesgo, debido a la dificultad para su control. Ante ese escenario, el Estado tiene el deber de blindar la vulnerabilidad de la población ante esta situación sanitaria, a través de acciones que permitan disminuir la exposición a dicha amenaza, sea el contagio y propagación del COVID-19. Es así que, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo en unión con los artículos 147, 340 y 341 de la Ley General de Salud, relacionado con el deber de las personas de cumplir las medidas sanitarias dictadas en caso de epidemia, se emite la presente resolución administrativa, con el objetivo de prevenir y mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y con la finalidad de resguardar la salud de las personas y su bienestar común –bajo los artículos 21 y 50 constitucionales-, estableciendo la obligatoriedad de estas medidas de restricción en los establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público.
- XV. Que, en el contexto epidemiológico actual, con un aumento pronunciado de los casos y ante el contagio comunitario que de forma precautoria fue declarado así por esta cartera ministerial, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procura el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente.
- XVI. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XVII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*
- XIV. Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.

- XV. Que se hace necesario y oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que atienden al público.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

Se entiende por burbuja social el grupo de personas que conviven regularmente en el mismo hogar, en la mayoría de las ocasiones coincide con el núcleo familiar.

SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán del 03 de julio al 13 de julio de 2020.

Se clasifican como excepciones de la disposición anterior los siguientes casos:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria:

1. Servicios a domicilio.
2. Alquiler de vehículos "rent a car".
3. Alquiler de bicicletas.
4. Suministro y abastecimiento de combustibles.
5. Servicios comunitarios de recolección de residuos.
6. Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, macrobióticas, entre otros), clínicas veterinarias y droguerías.
7. Servicios de salud en unidades móviles cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S.
8. Guarderías públicas, privadas o mixtas tuteladas por el CAI o el MEP.
9. Centros de atención a personas en condición de vulnerabilidad.
10. Estacionamientos o parqueos públicos.
11. Encomiendas.
12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles).

13. Hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
14. La venta de loterías y productos de azar debidamente autorizados por la Junta de Protección Social.

B. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria, pero a puerta cerrada y con el mínimo personal requerido:

1. Actividades a puerta cerrada de teatros (incluyendo el Teatro Nacional y el Teatro Popular Melico Salazar), iglesias y municipalidades con sus sesiones de concejo municipal, consejos de distrito, reunión de comisiones y demás reuniones municipales, **para el desarrollo de transmisiones virtuales**, con estricto cumplimiento de los protocolos preventivos y lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud.
2. Deportes de contacto de alto rendimiento sin espectadores.

C. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Ferias del agricultor.
2. Mercados, supermercados, minisúper, pulperías, panaderías, carnicerías, verdulerías y similares.
3. Venta de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros.
4. Venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales.
5. Venta de suministros de higiene.
6. Lavanderías.
7. Venta de repuestos, partes, piezas y accesorios para: vehículos, motores, bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
8. Ferreterías.
9. Cerrajerías.
10. Vidrieras.
11. Reparación de vehículos, motores, motocicletas, llantas, ciclos y talleres de bicicletas, equipo agrícola, maquinaria y equipo pesado e industriales.
12. Servicio de cambio de aceite a vehículos (Lubricentros).
13. Servicios de lavado de automóviles (Lavacar).
14. Revisión Técnica Vehicular (RTV).
15. Salones de belleza, barberías y estéticas.
16. Salones de estéticas para mascotas (Grooming).
17. Plataformas de gestiones municipales.
18. Servicios bancarios y financieros públicos o privados.
19. Actividades de centros que atienden llamadas de clientes utilizando operadores humanos como: "call center".
20. Funerarias y/o capillas de velación.
21. Oficinas de servicios públicos con atención al cliente e instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios

de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.

22. Parques nacionales según la lista que publique el MINAE.
23. Piscinas, restaurantes, gimnasios de los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.
24. Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

D. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 19:00 horas:

1. Modalidad de autoservicio para los servicios de alimentación al público, entiéndase la misma como el retiro de productos en ventanilla utilizando un vehículo.
2. Modalidad de retiro de comida en establecimiento para llevar.
3. Cines y teatros con utilización obligatoria de mascarilla o careta, con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con boletería o reserva electrónica.
4. Se habilitan las actividades, organizaciones o congregación en sitios de adoración con utilización obligatoria de mascarilla o careta, con una capacidad de ocupación máxima de 75 personas, en esta cantidad de personas no incluye el staff del lugar (que debe ser el mínimo), con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales.
5. Salas de eventos para actividades de máximo 30 personas (con medidas de separación de asientos de mínimo 1.8 metros, respetando las burbujas sociales y con listas de asistentes con número de cédula y número de contacto). Las 30 personas deben incluir el personal de logística del evento e invitados.

E. Podrán operar de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 19:00 horas, con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Venta al por menor de vehículos automotores nuevos y usados.
2. Instalaciones deportivas y polideportivos, para la práctica de actividades deportivas y recreativas sin contacto físico o directo.
3. Establecimientos para práctica o entrenamiento de deportes sin contacto.
4. Gimnasios con programación de citas y horario diferenciado para personas con factores de riesgo.
5. Escuelas de natación.
6. Restaurantes (los comercios con patente de Bar y Restaurante, solo se les permitirá la operación del área de restaurante con expendio de bebidas alcohólicas siempre que cumplan con capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%)).
7. Sodas y Cafeterías.
8. Plazas de comidas (food trucks, food courts).
9. Tiendas en general.
10. Tiendas por departamento.

11. Centros comerciales.
12. Museos (con boletería o reserva electrónica).
13. Academias de baile sin contacto físico.
14. Actividades de tiro (polígonos).

F. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 19:00 horas con una capacidad de ocupación al cincuenta por ciento (50%):

1. Actividades de agentes dedicados a la venta de animales vivos (subastas ganaderas).
2. Parques temáticos de animales, parques botánicos o parques marinos que no impliquen el acceso a playas ni balnearios.

G. Se habilita el acceso a playas y lagos de lunes a domingo de las 5:00 horas a las 09:30 horas, con medidas de distanciamiento de 1.8 metros respetando las burbujas sociales. Este acceso incluye las actividades deportivas sin contacto.

TERCERO: Para calcular el aforo a un 50% de la capacidad máxima del establecimiento, se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1. De conformidad con la capacidad máxima establecida en la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento. Dicha capacidad máxima incluye trabajadores y ocupantes.
2. Debe garantizar guardar un espacio de 1.8 metros entre cada persona dentro del establecimiento y en las aceras previo a su ingreso.
3. En caso de que los usuarios del servicio deban esperar a ser ingresados al local, deben ser organizados en filas en las que se aplique la distancia de seguridad recomendada.
4. Respecto a los espacios de no acceso al público, deberá aplicarse lo establecido en los "Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)".
5. Además de lo señalado respecto al aforo, los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de los lineamientos generales según el tipo de atención que brindan.

CUARTO: Todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento deberán garantizar la aplicación estricta de los lineamientos del Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19.

Aquellos establecimientos que deben permanecer cerrados de lunes a viernes desde las 19:00 horas y hasta las 5:00 horas del día siguiente, así como los sábados y domingos, necesariamente deben cumplir con el aforo al 50% de su capacidad máxima establecida en sus horarios habilitados.

QUINTO: Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

SEXTO: Déjese sin efecto la resolución ministerial No. MS-DM-4912-2020 de las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte.

SÉTIMO: La presente resolución rige a partir de las 5:00 horas del 03 de julio y hasta las 23:59 horas del 13 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2020468753).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- Se establece este reglamento Interior de Trabajo que en lo sucesivo se denominara Reglamento, para normar las relaciones laborales internas entre la Municipalidad de San Rafael que en adelante se denominara Municipalidad y sus trabajadores, como ocasión o por consecuencia del trabajo de conformidad con lo prescrito en los artículos 66,67 y 68 del código de Trabajo, 29 inciso e) y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y lo establecido en el decreto ejecutivo No.-4 del 24 de abril de 1966 (Reglamento sobre Normas Internas Reguladoras de las Relaciones y Condiciones Laborales de los Centros de Trabajo)

ARTICULO 2- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- A. Patrono: A la Municipalidad de San Rafael de Heredia.
- B. Trabajadores: Las personas físicas que prestan a la Municipalidad sus servicios manuales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada y a cambio de una retribución o salario, sea en forma permanente o transitoria y como consecuencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo verbal o escrito, expreso o tácito, individual o colectivo.
- C. Representantes Patronales: El Ejecutivo Municipal y en general, todas a aquellas personas que debidamente autorizadas por el, ejerzan dentro de la Municipalidad funciones de dirección o de administración.

ARTICULO 3- En la actualidad la Municipalidad está organizada por las siguientes unidades administrativas:

- Dirección Ejecutiva
- Dpto. de Tesorería.... Sección Cajas
- Dpto. de Contabilidad...Sección Rentas
- Dpto. de ingeniería... Sección Catastro
- Secretaria Ejecutiva
- Secretaria del Concejo Municipal.

Estas unidades administrativas a su vez, podrán dividirse en secciones de acuerdo con las necesidades técnico-administrativas de la Municipalidad.

ARTICULO 4- El presente reglamento se aplicará únicamente, aquellos funcionarios que dependen directamente del Ejecutivo, no así, a los que dependen del Concejo Municipal, pues a estos se les aplicará las disposiciones que dicho órgano colegiado disponga.

ARTICULO 5- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo Municipal, el cual tendrá la facultad de interpretar y resolver las dudas que pudieran surgir en relación con este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTICULO 6- Todo trabajador de la Municipalidad deberá estar amparado por un contrato de trabajo, o acción de personal que contendrá en términos amplios, las cláusulas y estipulaciones particulares que regulan la prestación de servicios y satisfacer los requisitos por el artículo 143 del Código Municipal.

ARTICULO 7- Los contratos de trabajo serán:

- a. Por tiempo indefinido, que se llevara a cabo con aquellos trabajadores para satisfacer las necesidades propias y permanentes de la Municipalidad.
- b. Por tiempo determinado, que se celebrarán con los trabajadores que vengan temporalmente a ejecutar las labores de quien o quienes se encuentren disfrutando de vacaciones o licencias en su celebración resulte procedente conforme a la naturaleza de los servicios que se van a prestar.
- c. Por obra determinada que se podrá celebrar para satisfacer necesidades que eventualmente se presten en la Municipalidad y en el cual sin previa fijación de tiempo, el objeto de la prestación personal del servicio subordinado será la misma obra productiva.
- d. De aprendizaje, que se formalicen por escrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Aprendizaje, su reglamento y disposiciones conexas y supletorias y que tienden a la formación Profesional, metódica y completa del individuo.

ARTICULO 8- Los contratos y acciones de personal de nombramiento y cesaciones, se harán en cinco tantos: tres para la Municipalidad, uno para el Ministerio de Trabajo y otro para el trabajador, el cual contara con un plazo de cinco días hábiles, para su estudio y firma, en el caso de firmas de contratos el plazo se prorrogará por tres días más, cuando exista negativa injustificada de firmarlo, la Municipalidad quedará facultada para proceder al despido sin responsabilidad patronal.

ARTICULO 9- En todo contrato de trabajo por tiempo indeterminado, habrá un periodo de prueba de tres meses, salvo aquellos casos en que se convenga un plazo menor. Durante este periodo y sin previo aviso, cualquiera de las partes podrá ponerle termino al contrato o relación laboral que lo una.

ARTICULO 10- En los casos de ascenso o traslados, habrá un periodo de prueba no menor de dos meses, de tal manera que el trabajador ascendido o trasladado, podrá ser reintegrado a su anterior ocupación cuando el patrono estime que no reúne satisfactoriamente las condiciones requeridas para el normal desempeño del empleo en cuestión.

ARTICULO 11- Pese a lo dispuesto en los artículos anteriores se presume la existencia de un contrato de trabajo entre la Municipalidad y quienes le presten sus servicios personales en forma subordinada ya cambio una retribución o salario de cualquier clase de forma.

CAPITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 12- La jornada de trabajo para el personal administrativo se desarrollará en las instalaciones centrales de la Municipalidad, ubicadas en el centro de San Rafael de Heredia o en cualquier otro sitio que la Municipalidad ocupe en el futuro. Para el personal que deberá laborar fuera de las instalaciones centrales, a causa de la naturaleza del servicio que presta, la jornada de trabajo se desarrollará en los sitios o lugares que la administración señale.

El cambio de lugar donde se prestarán los servicios, deberá ser puesto en conocimiento del personal afectado, con suficiente antelación.

ARTICULO 13- En la Municipalidad se trabajará jornada continua, para empleados administrativos de: 7am a 3pm, tendrán derecho a 45 de almuerzo y 15 para el café en la mañana.

Para empleados administrativos que presten sus servicios fuera de la Municipalidad de lunes a del viernes de 6am a 3pm, tendrán derecho a 45 minutos de almuerzo y 15 minutos para el café de las mañanas.

El ejecutivo establecerá los horarios respectivos en que los empleados disfrutaran del tiempo destinado para el descanso y alimentación.

ARTICULO 14- La Municipalidad podrá modificar transitoriamente lo horarios establecidos en este reglamento, siempre que en circunstancias especiales así lo exijan y que no cause grave perjuicio a los trabajadores. El cambio deberá ser comunicado a los trabajadores afectados con un mínimo de tres días de anticipación, pero la modificación definitiva de los mismos, deberá ser sometida al trámite de conocimiento y aprobación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 15- Cuando necesidades imperiosas de la Municipalidad lo requieran, los trabajadores quedan en la ineludible obligación de laborar horas extraordinarias, salvo impedimento grave y hasta por el máximo de horas permitidas por la Ley, sea, que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria, no podrá exceder de doce horas diarias. En caso concreto el patrono deberá comunicar a los trabajadores con la debida anticipación, de 24 horas mínimo, salvo casos de verdadera emergencia y por escrito, la jornada extraordinaria que deberá laborar, teniéndose la negativa injustificada a hacerlo, para efectos de sanción, como falta grave.

CAPITULO IV

DE LAS CATEGORIAS Y SALARIOS

ARTICULO 16- Las categorías de los trabajadores y los salarios base correspondientes a los mismos, que en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales establecidos por el Concejo Nacional de Salarios, son los que aparecen en el Manual Descriptivo de Puestos, que el ejecutivo elaborará y mantendrá al día y contendrá la descripción clara de las labores, deberes y requisitos mínimos de cada puesto y la categoría y salarios respectivos. El manual y la escala de salarios deberán hacer aprobados por el Concejo.

ARTICULO 17- La Municipalidad pagara los salarios en efectivo, los días viernes de cada semana. En caso de coincidir el día de pago con un feriado, se procederá al pago del salario el día hábil inmediato anterior.

ARTICULO 18- Al acordarse recargo total de funciones, el trabajador sustituto tiene derecho a recibir el sueldo base de categoría superior si aquel fuere mayor.

CAPITULO V

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 19- De conformidad con el inciso b), del artículo 149 del código Municipal, los trabajadores disfrutaran de sus vacaciones anuales en la siguiente forma:

- a- Disfrutaran de una vacación anual de acuerdo con el tiempo consecutivo servido, en la siguiente forma:
1. Si han trabajado un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozaran de 15 días hábiles de vacaciones.
 2. Si han trabajado un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozaran 22 días hábiles de vacaciones.
 3. Si han trabajado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas más, gozaran de treinta días hábiles de vacaciones.

En caso de terminación del contrato o relación de trabajo, antes de cumplir el trabajador el periodo de cincuenta semanas, tendrá derecho como mínimo un día de vacaciones por cada mes completo de trabajo, que se le deberá de pagar en el momento del retiro de la Municipalidad.

ARTICULO 20- La Municipalidad señalará la época en que el trabajador gozara de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las 15 semanas posteriores al día en las que se cumplan las cincuenta semanas de servicio continuo, tratando que no altere la buena marcha de la Municipalidad, ni la efectividad del descanso del empleado.

ARTICULO 21- El pago de las vacaciones se hará con base al promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengado por el trabajador durante el tiempo laborado proporcionalmente para el pago de los mismos. La negativa injustificada del trabajador a firmar la constancia de haber recibido sus vacaciones anuales, se tendrá por falta grave al contrato o relación de trabajo, para los efectos de sanción.

ARTÍCULO 22- Los trabajadores gozaran sin interrupción del periodo de vacaciones. Excepcionalmente podrán dividirse en dos periodos como máximo, cuando exista convenio de las partes al respecto y se trate de labores de índole tan especial, que no permitan una ausencia prolongada del servidor. Tampoco podrán acumularse salvo por una sola vez, cuando el trabajador desempeñe labores técnicas de confianza y otras análogas que hagan difícil su reemplazo.

ARTÍCULO 23- Todos los permisos con goce de salario que se otorguen de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 150 del Código Municipal, deberán deducirse del periodo de vacaciones a que tenga derecho el servidor del momento de solicitar la licencia.

CAPITULO VI

DEL DESCANSO SEMANAL

ARTICULO 24- Todos los trabajadores de la Municipalidad disfrutaran de un día fijo de descanso semanal absoluto, después de cada semana o cada seis días de trabajo continuo.

ARTICULO 25- El día de descanso será únicamente con goce de salario, para aquellos trabajadores que se les pague su salario de forma quincenal o mensual y en los demás casos en que, por costumbre, la administración lo haya venido pagando.

ARTICULO 26- Cuando los servidores estén disfrutando de sus vacaciones, a estos se les deberá pagar los días de descanso intercalados en el periodo de vacaciones a disfrutar, sean de 15 a 22 días hábiles, pues cuando se trate de mes calendario, en el pago de este, se incluye todos los días del mes que correspondan.

CAPITULO VII

LOS DÍAS FERIADOS Y DE ASUETO

ARTICULO 27- Son días hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados, sin embargo, podrá trabajarse en tales días siempre y cuando ello fuera posible al tenor de las excepciones contenidas en artículo 151 del Código de Trabajo.

ARTICULO 28- La Municipalidad pagará a todos los empleados los días feriados a que se refiere el artículo 147 del Código de Trabajo.

ARTICULO 29- Todos los trabajadores de la Municipalidad disfrutaran con goce de salario, de todos los días de asueto que debidamente hayan sido declarados por el Concejo Municipal, como también aquellos otros asuetos de alcance general declarados por el Poder Ejecutivo o La Asamblea Legislativa.

CAPITULO IX

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y MENORES DE EDAD

ARTICULO 30- El trabajo de los menores de edad y de las mujeres caso de las que se hubiera, se registrá además de lo dispuesto en este reglamento, por lo que al efecto establece el Código de Trabajo.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 31- Conforme lo dispuesto en otros artículos de este reglamento y de acuerdo al código de trabajo, son obligaciones de los trabajadores.

- a) Prestar los servicios personalmente, en forma regular y continua de acuerdo con el respectivo contrato o relación laboral, dentro de la jornada de trabajo.
- b) Ejecutar el trabajo con intensidad y cuidado, dedicación y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos.
- c) Restituir a la Municipalidad los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo, es entendido que no serán responsables por el normal deterioro, ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa confección.
- d) Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrono o de sus representantes, cuya autoridad están sujetos a todo lo concerniente al trabajo, siempre que sean compatibles con sus actitudes, estado y condiciones y que sean de aquellos que formen parte del contrato o relación de trabajo.
- e) Observar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o algún compañero de trabajo están en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional.
- f) Guardar a sus jefes y compañeros de trabajo toda la consideración debida, de modo que no se origine queja injustificada por el mal trato e irrespeto.
- g) Guardar al público en sus relaciones con él, motivadas por el trabajo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por el mal servicio, mal trato falta de atención.
- h) Someterse al reconocimiento médico, sea, al solicitar sus ingresos al trabajo, o durante este, a solicitud del patrono para comprobar que no padece de alguna incapacidad permanente o alguna otra contagiosa o incurable o a petición de un organismo oficial de Salud Pública o seguridad social, con cualquier motivo.
- i) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indique el patrono y el comité de Salud Ocupacional, para la seguridad y protección personal de ellos, sus compañeros de trabajo de los lugares donde laboran.
- j) Responder económicamente de los daños que causaron intencionalmente o que se debieran a su negligencia o descuidos manifiestos y absolutamente inexcusables.
- k) Reportar al ejecutivo o al jefe inmediato de los daños e imprudencias que otro compañero causara en perjuicio de la Municipalidad si descubren un robo, daño o imprudencia realizado por cualquier persona, debe denunciarse de inmediato.
- l) Durante las horas de trabajo vestir en forma correcta, de conformidad con las labores que desempeñen.
- m) Rendir los informes que se solicite.
- n) Desarrollar las labores dentro de un ambiente de seriedad y armonía.
- o) Acatar y hacer cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- p) Asistir a las sesiones del Concejo cuando estos los requiera sin que tengan derecho a pago de salario extraordinario.
- q) Guardar la discreción necesaria en los asuntos relacionados con el trabajo, aun después de haber cesado a sus funciones, sin perjuicio de denunciar cualquier hecho delictuoso.

ARTICULO 32- Además de lo dispuesto en este reglamento son obligaciones de los jefes de departamento o sección:

- a- Velar por el acatamiento de las funciones no encomendadas y hacer que sus subalternos cumplan con sus obligaciones.
- b- Informar al Ejecutivo, sobre las faltas que cometan sus subalternos, por escrito, para la aplicación de la sanción que corresponda.
- c- Evitar que se cometan irregularidades en su Departamento o Sección.
- d- Devolver en el momento de hacer su respectiva sustitución los materiales y herramientas y enseres en mal estado.
- e- Presentar en los primeros cinco días de cada mes a la oficina del Ejecutivo, un informe de la labor realizada en el mes anterior.

CAPITULO XI

DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 34- Conforme a los dispuestos, en otros artículos de este reglamento y de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal y código de trabajo, queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Ocupar tiempo dentro de la jornada de trabajo, para asuntos ajenos a las labores que le han sido encomendadas.
- b) Recoger p solicitar, directa o incorrectamente, contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos, salvo excepciones muy calificadas, que se establezcan en este Reglamento o cuando el Ejecutivo lo autorice.
- c) Solicitar o recibir dádivas, obsequios y recompensas que se ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus cargos.
- d) Solicitar y percibir, sin la anuencia expresa del Concejo, subvenciones adicionales, de otras identidades públicas, por concepto del desempeño de sus funciones.
- e) Ausentarse del trabajo, sin causa justificada o sin permiso del Ejecutivo y Jefe inmediato.
- f) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga.
- g) Hacer durante el trabajo, propaganda política electoral o contraria a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier otro acto que signifique coacción de las libertades que establece la Constitución Política.
- h) Distraer con cualquier clase de juegos o bromas a sus compañeros de trabajo o quebrantar la cordialidad y el mutuo respeto que deben normar, en las relaciones de personal de la Municipalidad.
- i) Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrono, para objeto distinto de aquel a que estén normalmente destinadas.
- j) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se trate de instrumentos punzantes, cortantes o punzocortantes que formen parte de las herramientas y útiles propios del trabajo.
- k) Negarles el debido cumplimiento o acatamiento de las ordenes de los superiores jerárquicos, cuando sean propias del objeto de su contrato o relación de trabajo.
- l) Tratar de resolver por medio de la violencia, de hecho, o de palabra, las dificultades que surjan durante la realización de trabajo o durante su permanencia en la Municipalidad.

- m) Invertir oficiosamente cuando un jefe llame la atención a sus subalternos.
- n) Burlarse del público, hacer bromas con sus compañeros de trabajo o con terceras personas, que puedan motivar molestias o malos entendidos en el público.
- o) Proferir insultos o usar vocabulario incorrecto.
- p) Entorpecer o impedir el cumplimiento de las medidas de seguridad en la operación del trabajo.
- q) Dañar o destruir, remover o alterar intencionalmente los avisos o advertencias sobre las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y los equipos de protección personal o negarse a usarlos sin motivo justificado.

CAPITULO XII

DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 34- El registro de asistencia y puntualidad al trabajo se llevará para todos los trabajadores por medio de tarjetas individuales, que deberán ser marcadas en el reloj electrónico para este fin que se encontrara instalado en la entrada del centro de trabajo.

ARTICULO 35- Cada tarjeta deberá ser marcada solamente por el trabajador a quien corresponda, con cuidado de manera que quede impresa por claridad toda vez que las marcas defectuosas, manchadas o confusas, que no se deban a desperfecto del reloj, se tendrán por no hechas, para efectos de sanción, debiendo el trabajador es marcar tanto al inicio como a la terminación de la jornada. Quedan excluidos de esta obligación, aquellos servidores que expresamente exime el Ejecutivo, o por los que la naturaleza de sus funciones, les corresponde habitualmente ejercer su trabajo en lugares fuera de la oficina o permanecer en giras.

ARTICULO 36- Salvo los casos previstos en el reglamento la omisión de una marca o cualquiera de las horas de entrada o salida, hará presumir la inexistencia a la correspondiente fracción de jornada, siempre y cuando el trabajador no la justifiquen a más tardar en la fracción de la jornada siguiente a aquella en la que el hecho sucedió.

ARTICULO 37- El servidor que, por dolo o complacencia, marque tarjeta que no les corresponda a sus obligaciones laborales incurrirá en falta grave, haciéndose acreedor:

- a- Amonestación escrita, la primera vez.
- b- Suspensión hasta por ocho días, la segunda vez.
- c- Despido sin responsabilidad patronal, la tercera vez.

Igual sanción se aplicará al servidor que se le compruebe haber consentido para que otro lo marque su tarjeta. Estas faltas se computarán para efectos de reincidencia, en un lapso de un mes calendario.

ARTICULO 38- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, dejara de imponerse la sanción disciplinaria, si el trabajador que por error marco la tarjeta, o aquel a quien le marcaron la suya informa del hecho a quien corresponde a más tardar en el curso de la jornada de trabajo siguiente a aquella en la el mismo sucedió.

ARTICULO 39- Las asistencias del Seguro Social, cuando son en horas laborales, se consideran como licencias con goce de salario, deberán ser marcadas en el reloj controlador usando la tarjeta correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 40- Para garantizar el buen servicio, podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias, para las faltas en que incurran los trabajadores:

- a- Amonestación escrita
- b- Reprensión escrita

- c- Suspensión del trabajo, sin goce de sueldo, hasta por quince días, para la cual, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 154 del código Municipal.
- d- Despido sin responsabilidad laboral para la Municipalidad.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Ejecutivo y lo hará atendiendo, no estrictamente al orden en que aquí aparecen, si no a lo reglado en cada caso, o a la gravedad de la falta.

ARTICULO 41- La amonestación escrita se aplicará en los siguientes casos:

- a- Cuando él trabajadores en forma expresa o tácita, cometa alguna falta leve a las obligaciones que la imponen el contrato de trabajo.
- b- En los casos expresamente previstos en este reglamento.

ARTICULO 42- La represión se aplicará:

- a. Cuando se haya amonestado al trabajador en los términos del artículo anterior e incurra nuevamente a la misma falta.
- b. Cuando incumpla alguna obligación establecida en los artículos 34 y 35, si la falta no diere mérito para una sanción mayor o viole alguna de las prohibiciones del artículo 36.
- c. En los casos especialmente previstos por este reglamento.
- d. Cuando las leyes de trabajo exijan la amonestación escrita antes del despido.

ARTICULO 43- La suspensión del trabajo se aplicará hasta por 15 días sin goce de salario. Para aplicar dicha sanción se debe seguir en lo conducente el procedimiento que se establece en el artículo 154 del Código Municipal. Dicha sanción se aplicará en los siguientes casos:

- a- Cuando el trabajador después de haber sido reprimido por escrito, incurra de nuevo en la falta que motivó la amonestación.
- b- Cuando el trabajador viole alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 36 de este Reglamento, después de haber sido reprimido por escrito. Salvo que la falta diere mérito para una sanción mayor, o estuviese sancionada por otra disposición de este reglamento incumpla con alguna de las obligaciones que establecen los artículos 34 y 35.

ARTICULO 44- El despido se efectuará sin responsabilidad para la Municipalidad en los siguientes casos, previo seguimiento del procedimiento estipulado en el artículo 154 del Código Municipal.

- a- Cuando el servidor en dos ocasiones se le imponga suspensión e incurra nuevamente en causal que motive una nueva suspensión, en un periodo de tres meses, ya que se considerará la reincidencia e infracciones como conducta irresponsable y contraria a las obligaciones del contrato o relación laboral.
- b- En los casos especialmente previstos en este reglamento y artículo 81 del Código de Trabajo, como también aquellas causales que se establecen en el Código Municipal, Ley General de Administración Pública y en general, todas aquellas que se establecen en las leyes conexas y supletorias, decretos y Reglamentos.

ARTICULO 45- Las sanciones establecidas en el presente capítulo se aplicarán en el transcurso de los quince días después en que cometió la falta, o en que los representantes patronales conocieron de la misma.

ARTICULO 46- El despido con responsabilidad patronal, únicamente podrá realizarse, por reducción forzosa de servicios, la cual solo procederá por reorganización de personal o por falta de fondos.

CAPITULO XIV

DE LAS AUSENCIAS

ARTICULO 47- Se considerará ausencia, la inasistencia a un día completo de trabajo. La falta de una fracción de la jornada, se computará como la mitad de una ausencia para efectos de este Reglamento. La Municipalidad no está obligada a pagar el salario correspondiente a las ausencias, excepción hecha de los casos señalados por la Ley.

ARTICULO 48- Las ausencias por enfermedad deberán ser justificadas preferentemente, mediante dictamen médico expedido por la C.C.S.S., por el I.N.S., o por cualquier otro medio idóneo.

ARTICULO 49- Las ausencias injustificadas computables al final de un mes calendario, se sancionarán de la siguiente manera:

- a- Por medio ausencia, Amonestación escrita, y perdida del salario correspondiente a la fracción de la jornada en que faltó.
- b- Por una ausencia, represión escrita, y perdida del salario correspondiente a ese día.
- c- Por una y media ausencias o 2 alternas, suspensión sin goce de salario, hasta por dos días.
- d- Por ausencias consecutivas o tres alternas, en un mismo mes calendario, suspensión hasta por 15 días sin goce de salario.
- e- Por más de dos ausencias consecutivas o más de tres ausencias alternas, en un mismo mes calendario, despido sin responsabilidad patronal.

CAPITULO XV

DE LAS LLEGADAS TARDIAS

ARTICULO 50- Se considerar llegada tardía, el ingreso al trabajo después de la hora exacta señalada para el comienzo de las labores en la correspondiente fracción de la jornada. Sin embargo, en casos muy calificados, a juicio ejecutivo se podrán justificar las llegadas tardías a efecto de no aplicar la sanción correspondiente. Además, se otorgarán cinco minutos de gracia, después de la hora oficial de entrada.

ARTICULO 51- Las llegadas tardías injustificadas mayores de treinta minutos contados a partir de la hora de la entrada, impedirán al trabajador laborar en la respectiva fracción de jornada y se calificará y computará como media ausencia para efectos de sanción y de no pago del salario.

ARTICULO 52- Las llegadas tardías injustificadas, computables al final de un mismo mes calendario, serán sancionadas de las siguientes formas:

- a- Por tres, amonestación escrita.
- b- Por cuatro, representación escrita.
- c- Por cinco o seis, suspensión hasta por dos días.
- d- Por siete u ocho, suspensión hasta por cinco días.
- e- Por nueve o diez, suspensión hasta por ocho días.
- f- Por más de diez, despido sin responsabilidad patronal.

Esta falta para efecto de reincidencia, se computarán en término de un mes calendario.

CAPITULO XVI

DEL ABANDONO DEL TRABAJO

ARTICULO 53- Se considera abandono del trabajo, el hacer dejación dentro de la jornada de trabajo, de la labor objeto del contrato o la relación laboral. Para efectos de calificar el abandono, no es necesario que el trabajador salga del lugar donde presta sus servicios, si no que bastara de modo evidente abandone la labor que le ha sido encomendada.

ARTICULO 54- El abandono del trabajo sin causa justificada o sin permiso del superior inmediato, cuando no implique mayor gravedad, de conformidad con las circunstancias del caso y no amerite una sanción mayor, se sancionará de la siguiente manera:

- a- Primera vez, represión escrita.
- b- Suspensión hasta por ocho días.
- c- Despido sin responsabilidad patronal.

Estas faltas se computarán para efectos de reincidencia, en término de un, mes calendario.

CAPITULO XVII

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 55- De conformidad con lo establecido con el artículo 273 del código de trabajo, se declara que es de interés público todo lo referente a la salud ocupacional, que tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general, prevenir todo daño causado a la salud de este por las condiciones de trabajo: protegerlo en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud, colocar y mantener trabajadores en un empleo con sus actitudes fisiológicas y psicológicas y en síntesis, adaptar el trabajo al hombre y cada hombre a su tarea. La Municipalidad dispone adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud ocupacional de sus trabajadores conforme a los términos del código de trabajo su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que promulguen las recomendaciones que en esta materia formulen, tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros, que garanticen:

- a- La protección de la salud y la preservación de la integridad física, moral social de los trabajadores.
- b- La prevención y control de riesgos de trabajo.

ARTICULO 56- En atención a lo estipulado en el artículo 288 DEL Código de Trabajo, en cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores se establecerán las comisiones de salud ocupacional, que a juicio del Concejo de Salud Ocupacional sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representante del patrono y los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos de trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones de salud ocupacional. La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento o la ley sobre riesgos de trabajo y el reglamento de las comisiones de salud ocupacional, y su cometido será desempeñado dentro de la jornada, sin perjuicio o menoscabo de ningún grupo de los derechos laborales que correspondan al trabajador. El Concejo de Salud Ocupacional en coordinación con el I.N.S., serán quien ponga en vigencia un catálogo de mecanismos y más medidas que tienden a lograr la prevención de riesgos de trabajo, por medio de estas comisiones que serán aceptadas y respetadas por la Municipalidad.

CAPITULO XVIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 57- De conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código de Trabajo, el patrono deberá dar aviso al I.N.S., de cualquier riesgo profesional que les ocurra a sus trabajadores dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir de su acaecimiento. Si el trabajador no estuviera asegurado contra riesgos de trabajo, el INS le otorgara todas las prestaciones que le hubiesen correspondido de haber estado asegurado. El INS conservara el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad. Los requisitos de la notificación deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 222 del Código de Trabajo.

ARTICULO 58- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de Código de Trabajo en otras disposiciones del Código de Trabajo en según su artículo 284, será obligación del patrono:

- a- Permitir a las autoridades competentes la inspección periódica de los centros de trabajo, y la colocación de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares, referentes a la salud ocupacional.
- b- Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores en materia de salud ocupacional.
- c- Cumplir con las normas y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional.
- d- Proporcionar el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento.

ARTICULO 59- Todo trabajador deberá acatar y cumplir en lo que le sea aplicable, con los términos de la ley, sobre riesgos de trabajo y su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes. Serán obligaciones del trabajador, además de las que se señalen en otras disposiciones de la ley, mencionadas en las siguientes:

- a- Someterse a los exámenes médicos que establezca el reglamento de la ley y ordenen las autoridades competentes, de cuyos resultados deberán ser informados.
- b- Colaborar y asistir a los programas que procuren su capacitación en materia de salud ocupacional.
- c- Participar en la elaboración, planificación y ejecución de los programas de salud ocupacional en los centros de trabajo.
- d- Utilizar, conservar y cuidar el quipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo que se les suministre.

ARTICULO 60- Ningún trabajador, debe según lo que escribe el artículo 286 del Código de Trabajo:

- a. Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de salud ocupacional.
- b. Remover, sin autorización los resguardos y protecciones de las maquinas, útiles de trabajo e instalaciones.
- c. Alterar, dañar o destruir los equipos y elementos de protección personal, de seguridad en el trabajo o negarse a usarlos sin motivo justificado.
- d. Alterar, dañar o destruir los avisos y advertencias sobre condiciones, sustancias, productos y lugares peligrosos.
- e. Hacer juegos o dar bromas que pongan en peligro la vida y salud e integridad personal de los compañeros de trabajo o de terceros.
- f. Manejar, operar o hacer uso de equipo y herramientas de trabajo, para las cuales no cuenten con autorización y conocimientos.

ARTICULO 61- Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Trabajo, para los efectos de los artículos anteriores, y según el artículo 195, del mismo cuerpo legal. **RIESGOS PROFESIONALES**, son los accidentes y enfermedades

que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación y reagravación que resulta como consecuencia directa inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades. Se entiende por **ACCIDENTE DE TRABAJO**, según lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Trabajo, a todo accidente que le sucede al trabajador durante tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que puede producir la muerte, pérdida o reducción temporal o permanente de la capacidad para el trabajo.

También se calificará de accidente de trabajo el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a. En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa cuando el recorrido que efectúa no haya ido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte igualmente cuando el acceso al centro de trabajo, deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de este, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en el Código de Trabajo y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social parcial o totalmente.
- b. En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c. En el curso de una interrupción de trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrara en el lugar de trabajo o en el local de la empresa establecimiento o exportación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o sus representantes.
- d. En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del código de Trabajo.

Se entiende por **ENFERMEDAD DEL TRABAJO**, de conformidad con el artículo 197 del Código de Trabajo, a todo estado patológico que resulte de la acción continuada de una cusa que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que los trabajadores laboran y deben establecer que estos han sido la causa de enfermedad.

ARTICULO 62- En el caso de incapacidades, ya sea por la CCSS o por el INS, la Municipalidad otorgará al trabajador un subsidio de medio salario, el cual se pagará normalmente, cada semana hasta por un plazo no mayor de un año consecutivo.

CAPITULO XIX

DE LOS RECLAMOS Y LICENCIAS EN GENERAL

ARTICULO 63- Las solicitudes de licencias, permisos, reclamos, etc, deben plantearse por escrito al Ejecutivo, quien los resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes y en la misma forma. Los asuntos de carácter urgente, podrán gestionarse verbalmente y deberán resolverse del mismo modo de forma inmediata.

ARTICULO 64- Todas las licencias que se concedan a los trabajadores serán sin goce de salario, salvo aquellas previstas por el Código Municipal, Leyes o Reglamentos conexos o supletorios, o que sin serlo la Municipalidad considere oportuno otorgar con goce salarial.

ARTICULO 65- En caso de que el trabajador contraiga matrimonio o le sobrevenga el fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, hermanos o conyugue, la Municipalidad le concederá la licencia con goce salarial hasta por una semana.

ARTICULO 66- La Municipalidad otorgara permiso sin goce de salario, hasta por seis meses prorrogables una sola vez por un plazo igual, a juicio del Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a. Para la prestación de servicios en otras entidades públicas o privadas, cuando el permiso beneficie indudablemente al trabajador y no afecte la buena marcha de la municipalidad.
- b. Cuando así lo solicite el servidor para atender asuntos personales urgentes, que deberá motivar suficientemente con la salvedad anterior.

CAPITULO XX

MODALIDAD TELETRABAJO PARA LOS(AS) FUNCIONARIOS(AS) MUNICIPALES

ARTICULO 67- Entiéndase que el teletrabajo, se da cuando los(as) funcionarios(as) municipales ejecutan sus actividades laborales desde su lugar de domicilio, las personas protegidas por esta regulación, teletrabajarán en relación de dependencia o subordinación.

ARTICULO 68- Se dispondrá a implementar la modalidad laboral conocida como Teletrabajo, a todos(as) aquellos puestos municipales establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de este municipio, que sean teletrabajables, es decir que posean las características esenciales y condiciones idóneas y tecnológicas para la realización de las labores y funciones atinentes al puesto teletrabajable.

Características esenciales y condiciones idóneas:

- a) Se puede desarrollar fuera de la oficina mediante el uso de las tecnologías digitales.
- b) Funcionarios(as) municipales que poseen un riesgo en su salud la permanencia física en las instalaciones municipales.
- c) La ausencia física del funcionario(a) municipal en las instalaciones de la Municipalidad de San Rafael de Heredia no afecta el normal desempeño de las actividades de otros funcionarios(as) municipales, ni perjudicar al usuario.
- d) Está asociada a objetivos claros y metas específicas que permiten la planificación, seguimiento y control.
- e) La supervisión es directa o indirecta y por resultados u objetivos.
- f) La comunicación se da fundamentalmente por medios telemáticos.

Condiciones tecnológicas:

La Municipalidad de San Rafael de Heredia podrá dotar en calidad de préstamo y de acuerdo con sus posibilidades, de equipo de cómputo y accesorios necesarios a los(as) funcionarios(as) municipales que laboren en la modalidad de teletrabajo. En los casos donde esa situación no se pueda cumplir, el acceso a internet, la línea telefónica, el mobiliario y equipo de cómputo, los debe aportar el(la) teletrabajador (a) municipal con los costos que esto represente, siendo esto pactado y aceptado entre ambas partes.

ARTICULO 69- La modalidad laboral de Teletrabajo, será implementada de forma temporal y en la medida durante toda la semana, el teletrabajo es una medida complementaria y necesaria ante la presencia de alerta o procedimientos expeditos o necesarios, esta modalidad permite que los funcionarios(as) municipales teletrabajables laboren desde sus domicilios sin que deben de desplazarse hasta su centro de trabajo es decir el municipio.

ARTICULO 70- La modalidad laboral de Teletrabajo, al ser su implementación una medida temporal, se debe de velar a cabalidad los mecanismos necesarios para asegurar la continuación de los servicios públicos que presta la municipalidad, por lo que todos(as) aquellos(as) funcionarios(as) que opten por esta modalidad deben de tener la completa disponibilidad de en caso que se requiera de forma inmediata su presencia física en el municipio.

ARTICULO 71- Los(as) funcionarios(as) municipales que laborarán en la modalidad de teletrabajo, deberán de cumplir con el horario establecido, jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo, o bien, el no estar disponible para la persona

empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

ARTICULO 72- Las direcciones municipales deberán de determinar las metas, objetivos y funciones a realizar por el funcionario(a) municipal que implementará la modalidad de teletrabajo, a su vez tendrá la responsabilidad de supervisar de manera diaria y constante directa o indirectamente el avance y resultados obtenidos del desempeño ejecutado por el funcionario(a) municipal.

ARTICULO 73- La implementación del teletrabajo estará a disposición por medio de una solicitud formal conexas entre la dirección municipal y el funcionario(a) municipal, en el cual emitirán la solicitud y/o contrato de la modalidad de teletrabajo a la Unidad de Gestión de Desarrollo Humano, estableciendo el periodo de implementación de teletrabajo, forma de fiscalización y supervisión y determinaran las metas, objetivos y funciones a realizar por el funcionario(a) municipal que aplicara la modalidad de teletrabajo, domicilio exacto, dicha solicitud deberá de venir firmada por ambas partes es decir la dirección municipal y el funcionario(a) municipal.

ARTICULO 74- La Unidad de Gestión de Desarrollo Humano Municipal brindara el visto bueno correspondiente a dicha solicitud y brindara el debido seguimiento correspondiente a todos(as) aquellos(as) funcionarios(as) municipales que se encuentren en esta modalidad temporal de teletrabajo.

ARTICULO 75- Una vez finalizado el periodo establecido de la modalidad de teletrabajo el funcionario(a) municipal, deberá de reincorporarse de manera inmediata a su respectivo recinto de trabajo en el municipio.

CAPITULO XXI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 76- El Reglamento no perjudica los derechos jurídicos adquiridos por los trabajadores de la Municipalidad. Se presumirá de conocimiento de estos y será de observancia obligatoria para todos desde el día de su vigencia, inclusive para los que en el futuro trabajen en ella.

ARTICULO 77- La Municipalidad se reserva el derecho de accionar y modificar en cualquier momento las disposiciones de este reglamento, las cuales deben someterse a trámite de estudio y discusión con la parte de los trabajadores antes de realizar alguna modificación.

ARTICULO 78- El presente reglamento fue aprobado por el CONCEJO MUNICIPAL, en sesión extraordinaria 235-92 del 03 de julio de 1992 y entrará en vigencia quince días hábiles después de haber sido puesto en conocimiento de los trabajadores. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Trabajo, el presente Reglamento se tendrá expuesto permanentemente por lo menos en dos de los sitios más visibles del centro de trabajo.

ARTICULO 79- En defecto de disposiciones propias de este reglamento, deberán tenerse como supletorias el CODIGO MUNICIPAL, EL CODIGO DE TRABAJO y demás LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS, conexos en la materia, que estén en vigencia. Asa mismo el Manual Descriptivo de Puesto de la Municipalidad.

Licda. Floribeth Chaves Ramírez, Proveedora Municipal, Municipalidad de San Rafael de Heredia.—1 vez.—(IN2020468748).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 19 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE. LISTADO DEL 15 DE JUNIO AL 19 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000445-0742-TR	ANA DORIS DE SAN ANTONIO SOTO GUZMÁN	203880067	758387	EL530068318
20-000419-0742-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101286181	C170412	JHDGH1JMUHXX19246
21-000419-0742-TR	RANDALL ALEXANDER JIMÉNEZ VARGAS	701660265	CL273970	6FPPXXMJ2PDG34690
20-000423-0742-TR	KAREN VANNESSA CUBILLO ESQUIVEL	206480049	BFK058	LGWED2A38EE612463
20-000319-0742-TR	CINCO CERO SEIS FACTOREO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101623039	TNK111	3N1CC1AD4FK191888
20-000459-0742-TR	MARIELA DOMINGA CANO	1,55805E+11	BNR715	2S3TD03V0V6403002
20-000449-0742-TR	JIMMY GERARDO ZAMORA ROJAS	204490515	TA325	JTDBT4K34CL011536

JUZGADO DE TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001746-0497-TR-3	RAMIREZ MONGE ADRIANA	1-1036-0965	BGF069	JDAJ200G003003918
20-002215-0497-TR-3	PATRICIA LORIA SANCHEZ MARTHA IRIS	6-0311-0090	842004	MR0YZ59G800100046
20-002215-0497-TR-3	CAMPOS GONZALEZ KAROL MELISSA	4-0230-0295	BLW694	MR2B29F39H1026748
20-002244-0497-TR-3	BUSETAS HEREDIANAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-058765	HB-002431	9BM3840737B515663
20-002244-0497-TR-3	HIDALGO JIMENEZ MONICA MABEL	1-1387-0054	BKN892	MALA841CAGM127144
20-002248-0497-TR-3	BELLA EPOCA DE ORO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-457065	820572	JMYLNV96W8J003673
20-002248-0497-TR-3	SEGURA ARAYA BRYAN GABRIEL	4-0188-0472	MOT-642594	4GY007184
20-002264-0497-TR-3	LOZANO VALVERDE GEINER HUMBERTO	1-1289-0461	MOT-601909	LLCLPJCA1JE100110
20-002264-0497-TR-3	MUNRESA S.A	3-101-295743	657215	LWBKA0299K1100005
20-002276-0497-TR-3	PEREZ GONZALEZ JONATHAN ALONSO	1-1033-0046	701118	1NXAE04B5SZ336641
20-001269-0497-TR-3	SOLANO AGUILAR KIMBERLY TATIANA	7-0249-0380	PGS999	JTDBT4K37C1420254
20-001405-0497-TR-3	BE BLESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-712507	TLT 111	3N1CK3CSXFL210772
20-002301-0497-TR-3	DISTRIBUIDORA MAYORISTA ZAMORA Y ASTORGA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-518924	CL 202863	JS4DA32V964130186
19-005605-0497-TR-3	CAMPOS MASIS ADRIAN	5-0130-0611	CL--159342	MC351176
20-002290-0497-TR-4	INVERSIONES CHAVES VARGAS DEL LADO NORTE SOCIEDAD ANONIMA	3101588461	C 170755	N20975
20-002281-0497-TR-4	CAMACHO VARGAS STEVEN	207920177	219227	L042TJJ004223
20-002253-0497-TR-4	FERNANDEZ HERNANDEZ MARVIN	104970205	DFP005	MR2KT9F31H1226813

20-002265-0497-TR-4	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 159568	3ALHCYCS6DDBX8036
20-002269-0497-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSW632	MALAF51AALM074172
20-002269-0497-TR-4	QUESADA ALVARADO FRANCISCO PUNTA CLARA AZUL DOCE	113290442	BJZ786	KMHCG35C23U256114
20-002273-0497-TR-4	SOCIEDAD ANONIMA CREDI Q LEASING SOCIEDAD	3101638645	895510	JS3TD04V3C4100583
20-002285-0497-TR-4	ANONIMA MOLINA MONTENEGRO RAQUEL	3101315660	BGX822	KMHCT41BAFU746530
20-002294-0497-TR-4	ANDREA AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD	116190882	728311	5GTDN136068199952
20-002298-0497-TR-4	ANONIMA BUNETAS HEREDIANAS SOCIEDAD	3101336780	WTF111	1C4RJFBT2CC304142
20-2298-0497-TR-4	ANONIMA LOS SUEÑOS DE MI ABUELA	3101058765	HB 002413	9BM3840737B500606
20-002145-0497-TR-1	SOCIEDAD ANONIMA	3101388887	BLQ781	2T1BURHE0EC081838
20-002145-0497-TR-1	VIQUEMURI SOCIEDAD ANONIMA JIMENEZ ARIAS JONATHAN	3101074227	MOT 591538	LWBPCCK10XH1001524
20-002266-0497-TR-1	BOLIVAR INDUSTRIAS MINERAS SOCIEDAD	115930046	CL 309843	1FTXW4DR5AEA23534
20-002250-0497-TR-1	ANONIMA	3101008805	CL 449759	9BD578742HB059667
20-002250-0497-TR-1	MEJIA MONTERO NANCY RAQUEL	304930552	BBD803	LB37122Z8CH030068
20-002197-0497-TR-1	VARGAS OTAROLA VICTOR JULIO	401470137	TH 000359	5NPDH4AE5CH150561
20-002197-0497-TR-1	LEÓN BLANCO MARÍA MARBELY TRANSQUIROS SOCIEDAD	1,55804E+11	MOT 602514	LLCLPJCA6JE100197
20-002270-0497-TR-1	ANONIMA	3101636548	AB 004313	9BM3840737B495262
20-002314-0497-TR-1	CALVO JIMENEZ NANCY JESSICA	109760057	848564	1NXBR12E9YZ345976

JUZGADO DE COBRO, CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
---------------	-------------	-----------	----------	-----------

20-000070-1100-TR	WENDY JASSEL CALVO FONSECA	1-1368-0104	291156	JM1BF2225K0387178
19-000109-1100-TR	TRANSPORTES EL IMPALA S.A.	3101348748	822796	JTEBU3FJ50K005774
20-000019-1100-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BPG807	MA6CGCD1JT000471

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MORA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
---------------	-------------	-----------	----------	-----------

20-000100-1696-TR	GRUPO PETRAM LIMITADA	3102586737	WGN115	MA3ZC62S0JAC27135
-------------------	-----------------------	------------	--------	-------------------

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
---------------	-------------	-----------	----------	-----------

20-000658-0804-TR	JOSÉ BLANCO VALVERDE CORPORACIÓN LIBA INTERNACIONAL L B SOCIEDAD	01-0434-0359	TSJ000547	8AJFR22G104506479
20-000518-0804-TR	ANÓNIMA TRANSPOSERVICIOS BP SOCIEDAD	03-101-225491	CL276049	MMBJNKB40ED020492
19-001849-0804-TR	ANONIMA	03-101-475504	C165958	1FVHA6CG77LW54728
20-000699-0804-TR	RANDY URIEL VEGA ANDERSON	07-0256-0430	566529	JN8HD17Y9RW324474

20-000699-0804-TR	YADIRA DEL CARMEN ROJAS MEJÍAS	06-0336-0903	813763	1NXBR12E9WZ117358
20-000668-0804-TR	TANIA LISBETH BARBOZA LÓPEZ BENAVIDES VALVERDE EFRAIN	06-0296-0379	579051	KMHJF31JPNU294430
19-001638-0804-TR	DIEGO	01-0998-0980	BSH091	KMHDH4AE2DU933176

**JUZGADO DE TRABAJO, CONTRAVENCIONAL, TRANSITO, PENSIONES ALIMENTARIAS Y
VIOLENCIA DOMÉSTICA DE TILARÁN**

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
19-000097-1571-TR	HECTOR DEL CARMEN SOLANO VARGAS	5-0157-0580	TG48	JTDBJ41E70J002040
20-000006-1571-TR	MARIA DE LOS ANGELES PRENDAS OVIEDO	4-0164-0751	C163868	1XKDD69X9XJ957051
19-000099-1571-TR	KEVIN RANDALL BROUWER	432525025	276522	1J4GZ58S1VC600159

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ALVARADO, PACAYAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000023-1448-TR	ALMACIGOS PACAYAS SOCIEDAD ANONIMA	3101242413	CL 240278	KNCSE211587312783

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
200017410496TR	MURILLO CALDERON JESSICA	304430123	MOT 623108	LWBJF5492H1302264
200017430496TR	MONTOYA FERNANDEZ RAUL	304420403	MRC001	3N1CC1AD4ZK128729
200017450496TR	PEÑA FLORES KAROL	111480133	BTF799	MALA841CBLM38065
200017960496TR	LLANY BUSTAMENTE CASTRO	106150127	BJD481	LB37422SXGH041623
200017960496TR	RONALD RAMIREZ DIAZ	302570482	467446	KMXKPE1CP2U441940
200017820496TR	YANIN TORRES VALENCIANO	603330543	MOT 693816	LB5PR8U17KZ405144
200016520496TR	ANA MARIA BERNINI ARIAS	106880797	873839	5N1AR18W85C728675
200017290496TR	YENDRY DE LOS ANGELES MATA ZUÑIGA	304650579	GLT009	1NXBR12E91Z455979
200016870496TR	ANDREA PAOLA RETANA SOLANO OLMAN GEOVANNY LORIA	114770999	542462	2CNBE18U2R6928884
200016790496TR	MADRIGAL	701230099	633478	JM1BJ245131185813
200016790496TR	NELSY NAVARRO CARRANZA	302110300	BBQ116	JMY0NV460XJ001064
200017090496TR	ARLINE NOELIA SANDI LIZANO	114950672	BBV694	3G1TC5CF1CL113568
200017130496TR	ISRAEL FLORENTINO MARTIN HUGO ESTEBAN HERRERA	1,84001E+11	CL 151387	3N1GGAD21V000932
200017170496TR	QUESADA	111980627	BQJ936	KMHCU5AE5EU183965
200017250496TR	MELISSA FERNANDEZ GOMEZ ROY VINICIO VALVERDE	303680769	872855	JT172SC1100234195
200017330496TR	CAMACHO CARLOS GIOVANNI LÓPEZ	109880900	TC 000500	JTDBT113200398830
200017810496TR	OCONOR	109050362	TC 000078	JTDBT923501427227
200017890496TR	OSCAR JESUS MONTERO BRENES	112750614	FMG263	MALA841CALM391383
190044360496TR	JOSE MANUEL NUÑEZ ARIAS	401190776	763169	2C1MR2294S6731066
200017840496TR	DAYHANA POVEDA BRENES MARIA DEL ROCIO RODRIGUEZ	304530985	FSP924	3KPA241AAKE211305
200017900496TR	LOPEZ	109100910	SPJ975	3N1AB7AD1JL600588
200017920496TR	YADIRA MATAMOROS ALVARADO	900630785	778058	JN1BCAC11Z0033954
200016300496TR	JORGE VEGA AGUERO	205530010	JSB611	1HGRW5830KL501915
200016180496TR	JEFFRY ADONAY VEGA JARA	205240558	622469	JMYXRCU5W6U000826
200016260496TR	JOSE DAVID MORA MURILLO	206910399	720053	KMHJF34M5WU674871
200002080496TR	LUIS DIEGO CORDERO MATA	304200776	MOT 698575	LWBKA0290L1200026
200016060496TR	PAULA PEREIRA RIOS	114220665	BLW331	LB37624S6HL000377
200017410496TR	MURILLO CALDERON JESSICA	304430123	MOT 623108	LWBJF5492H1302264
200017430496TR	MONTOYA FERNANDEZ RAUL	304420403	MRC001	3N1CC1AD4ZK128729
200017450496TR	PEÑA FLORES KAROL	111480133	BTF799	MALA841CBLM38065

200017530496TR	LUZ ARGENTINA HERNANDEZ CHAVES	302450917	BKT037	MA3VC41S2GA180006
200017550496TR	MESEN MATA ANA MARCELA	106760246	VDQ022	2HGFA16879H352318
200017550496TR	JOSE VINICIO VALVERDE SOLANO	112310721	JVJ132	KNADN412AH6066307
200017630496TR	JOSELYN SOLANO GONZALEZ MARIA PAULA PALACIOS	304620120	JMM926	3N8CP5HE1KL465399
200011530496TR	PALACIOS	801180475	330173	KMHJF32R9NU134968
200014550496TR	FLORES ALFARO IVAN	304470579	BGG954	2HGFA55597H702415
190048590496TR	ROXANA MORALES PIZARRO	113270975	MOT 617343	LBMPCKL35J1003125
200005370496TR	CARLOS DELGADO DIAZ	111670324	CL 209729	JY7011532
200005370496TR	BRYAN MORA FALLAS	114040049	MOT 592234	VBKJUC404HC088449
200005410496TR	MARCO DANIEL HIDALGO BRENES	303970678	CL 210208	1N6SD11S7VC392481
200006610496TR	YESENIA BRENES QUIROS	303820403	CL 252066	RN1017071288
200001560496TR	RODRIGO ALBERTO SILESKY BONILLA	104440347	816783	KMHVF21NPRU042388
190042670496TR	ANTHONY JOSUE ARIAS NAVARRO	304710355	238005	1HGED3544LL001678
190042670496TR	PORFIRIO MATILDE NICARAGUA ESPINOZA	1,55827E+11	BKM072	MA3VC41S9GA171755
200008930496TR	GILDA MARIA NAVARRO HERRERA	302010557	BMC655	TSMYA22S8HM508247
200008930496TR	RONNY LARIOS CORRALES	107620846	LYM219	KNADN412AH6039113
200018360496TR	ASTRID MARENCO FERNANDEZ	800470749	63609	FALTA INFORMACION
200005570496TR	CHRISTIAN MOLINA SALAS VERA JENNY HERNANDEZ	109710292	SJB 017574	KMJRD37FP2K524471
200005570496TR	CASTRILLO	108040820	721927	JM1BJ225520634000
200018350496TR	KENDALL SANTAMARIA CORDERO	117000099	578023	9BWKB05Z454008070
200018390496TR	FONSECA ESTRADA MARIA	304950255	BNF662	KMHCM36C68U071952
200018410496TR	ANA ARIAS RAMIREZ	112300344	BHP504	JTDJT923375113901
200018490496TR	MARTINEZ JIMENEZ NATALIA	115120293	BST437	KMHCT4AE1GU979287
200018530496TR	ANA LUCRECIA ROJAS CASCANTE	302870854	768460	2HGEJ2141PH501020
200018630496TR	ABARCA PEREIRA BRAYAM	304060218	MOT 307389	LC6PCJB82B0806323
200018400496TR	ANTHONY BRIAN CHAMBERLAIN BOOKS	801040837	BLV091	2T3YL4DV1EW003273
200013390496TR	ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	BNH946	JTEBH9FJXH5100185
200017660496TR	KUVUS LOGISTIKS INC. SA	3101682759	MOT 676502	8SCHMD3410JP300849
200017680496TR	SKYLINE ADM DE COSTA RICA SA	3101516162	HB 004282	9532Y82Z9KR915953
200005500496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A. TRANSPORTES PUBLICOS LA	3101083308	C 164583	JHHUCL2H4FK010862
190045170496TR	UNION SA	3101054127	SJB012075	KL5UM52HE9K000140
200017360496TR	BCT ARRENDADORA S.A. HORTI ALMOR SOCIEDAD	3101136572	908728	WDCBF2CE1CA763132
200015950496TR	ANONIMA	3101227946	CL 234373	FE83PEA03068
200017380496TR	TRANSPORTES R Y P LOS SANTOS S.R.L.	3102187600	C 152106	1FUPDSZBXWP924926
200017110496TR	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA S.A	3101035014	C 156675	JHFPYJ22H90K002399
200017170496TR	TRANSPORTES RAMIREZ Y CALDERON S.A	3101124513	SJB 009663	9BM3840734B384147
200017520496TR	ARRENDA MOTOR S.A. IMPRESA SERVICIOS	3101766495	BRC238	MR2B29F36K1146286
200017250496TR	INTERNACIONAL S.A	3101289909	CL 288512	JHHAJ4H9GK004004
200017580496TR	ARRENDADORA CAFSA S.A	3101286181	BRQ751	JTEBH3FJ2KK209052

200017940496TR	AUTOTRANSPORTES LUMACA SA	3101280236	CB 003191	LA6A1M2M8JB400649
200016180496TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BPX933	MMBGYKR30JH002285
200002080496TR	ALMACENES EL COLONO DMC S.A.	30101082969	CL 222672	8AJCR32G600005961
200017740496TR	TRANSPORTES DEL ESTE MONTROYA SA	3101145471	CB 002140	9BM3840737B514467
200017530496-TR	IMPROSA SERVICIOS INTERNACIONALES S.A	3101289909	C 170767	JAAN1R75KJ710006
200004730496TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BSS364	8AJDA3FSXL0502252
200018350496TR	TRANSPORTES PUBLICOS LA UNION S.A	3101054127	SJB 012875	KL5UM52HEBK000216

JUZGADO DE TRÁNSITO DE PUNTARENAS

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
19-001747-0607-TR	PINALES DE SANTA CLARA S.A.	3101103157	C-154761	1FUJA6CGX1LH78329
20-000063-0607-TR	IRIS SENCIVA MARTINEZ	1,55811E+11	336281	1HGEG8543NL030287
20-000097-0607-TR	MINOR MORA ALFARO	205740706	C-150824	3HAMMAAR98L697218
20-000235-0607-TR	MAIKEL CUBILLO MARCHENA	602820607	340904	KMHVF21JPPU824055
20-000253-0607-TR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE R.L.	3004087211	PB-1853	9BM3840737B530088
20-000253-0607-TR	CHURANA DEL OESTE S.A.	3101209944	CL-211602	JDA00V11800070423
20-000283-0607-TR	GRUPO ISLAS CONSULTORES LTDA.	3102726719	FVR654	WDCTG4CB4KJ613002
20-000301-0607-TR	ALEXANDER NOGUERA IZABA	602640695	714251	JS2GB41S8X5163143
20-000357-0607-TR	MARIBEL MORA RODRIGUEZ	601640063	BQY673	KM8JU3AG4FU951918
20-000365-0607-TR	VICTOR CASTILLO ZUÑIGA	203020460	TP-852	MHYDN71V9EJ300915
20-000437-0607-TR	CRISTOPHER BADILLA ARIAS	604350829	494491	JS3TE21V8W4102296
20-000453-0607-TR	ELVIN MENDOZA BRAVO	1,5581E+11	MOT-469308	LRPRPL408FA000001
20-000469-0607-TR	PURDY MOTOR S.A.	3101005744	GRG017	JTJBGMA1H2003356
20-000469-0607-TR	SILVIA SALAZAR RAMIREZ	206040874	497475	KMHVF24N2WU530859
20-000513-0607-TR	INVERSIONES T.H.O.R. DE ESCAZU S.A.	3101606691	685605	JMY0RK9707J000626
20-000529-0607-TR	AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.	3101072757	PB-2608	9BM384078GB007155
20-000559-0607-TR	MARVIN JOSE OVARES PRADO	603250889	MOT-612089	LC6TCJC99H0009565
20-000575-0607-TR	OLIVIER JESUS CUBERO ARIAS	601470805	CL-132683	JAANKR58ER7100329
20-000581-0607-TR	MARIA EDUVINA DIAZ MORAGA	500540549	TP-699	JTDBT923671069839
20-000581-0607-TR	AIDA DANIZA GUTIERREZ MORALES	604130607	BLM270	MA3ZF62S6HA926753
20-000611-0607-TR	HERNANDEZ	602660169	C-142179	MKA213K50037
20-000611-0607-TR	GUSTAVO CHACON HIDALGO	113350538	CL-299650	8AJHA8CD0H2591734
20-000613-0607-TR	EMILIO OROZCO CORONADO	401720076	MOT-299341	L2BB16K0XBB130911
20-000388-0607-TR	JUAN CARLOS BARAHONA VILLEGAS	603220439	CL-291746	JAA1KR55HG7100740
20-000432-0607-TR	CRISTIAN ARRIETA MONTERO	603130741	201719	JHMCA5544KC129037
20-000432-0607-TR	MARIA LUISA ANGULO QUIROS	700960858	644200	JDAJ102G000581876
20-000436-0607-TR	NANCY ROJAS TENORIO	106800560	624673	WDB2030461A871107
20-000442-0607-TR	COPERABLE S.A.	3101460437	PB-1577	KL5UM52HE5K000030
20-000444-0607-TR	ALQUILER DE CARROS TICO S.A.	3101018910	BSM249	JN1TBNT32LW004225
20-000474-0607-TR	ANA ISABEL VALVERDE CASTRO	601770282	279398	JMB0NV430WJ000203
20-000490-0607-TR	ALLFINBIZ S.R.L.	3102736058	BQR103	KMHU41MAAA784023
20-000532-0607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	C-163834	JHHUCL2H5FK009767
20-000532-0607-TR	DAGOBERTO QUIROS CASTRO	303330057	C-164676	1FUYYDYB0XLA19334
20-000544-0607-TR	TRANSPORTES VEFESA S.A.	3101498385	C-172603	1FUBF0CV75LU19217
20-000584-0607-TR	SONIA MARIA RAMOS FLORES	602100713	C-163199	JAAN1R75KF7100006
20-000584-0607-TR	INVERSIONES RAY DE OCCIDENTE LTDA	3102765521	912352	JTDKW923005000473

20-000610-0607-TR	LEASING AUTOMOTRIZ S.A.	3101582376	MOT-331045	9C2MD2899CR100029
20-000610-0607-TR	FELIPE CASTRO JIMENEZ	114640402	FSD006	WBAJG1108JEE04933

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE COTO BRUS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000042-1443-TR	LEO ALBERTO CAMPOS CERDAS	6-0296-0798	CL 133925	JM2UF1136J0396480
	GERMAN STEVEN MOLINA			
20-000042-1443-TR	CUBILLO	7-0254-0044	BMG835	MHFDZ8FS3H0090310
20-000046-1443-TR	ALVARADO SALAS TATIANA	2-0638-0377	CL 178675	JTFAD426000056013
	GERARDO ENRIQUE OJEDA			
20-000053-1443-TR	ROSALES	1-1062-0873	BNM 619	JTDBT903491318631

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ZARCERO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000072-1495-TR	MARIA DE LOS ANGELES STELLER RODRIGUEZ	01-0893-0299	485422	2T1AE94A4MC108209
	OSCAR EDUARDO VENTE			
20-000078-1495-TR	MURILLO	08-0110-0718	BJK481	JTDBT903991309438

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ATENAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
18-000458-0851-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	CL254905	MR0DR22G500010201
19-000337-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO APLICA	NO APLICA
19-000465-0851-TR	ANA ALICIA MORERA CORTES	2-340-800	CL212265	LTA1202L862002583
19-000465-0851-TR	MARIA ISABEL BRENES CASTRO	2-613-450	669409	KMHCF35G21U084301
19-000431-0851-TR	COLECTIVO EFROS NS, S.A.	3-101-546253	CL252181	WV1ZZZ2HZB8012134
19-000431-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO APLICA	NO APLICA
20-000045-0851-TR	GLADYS MORA BARRANTES	1-503-806	MTJ007	JN1TANT31Z0102346
20-000075-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO APLICA	NO APLICA
20-000078-0851-TR	VILMA MARIA GONZALEZ ARIAS	2-360-099	CL294810	MR0FZ29G401561406
	JUAN EUGENIO TALAVERA			
20-000088-0851-TR	CHAVARRIA	5-246-408	RZF004	SJNFBAB11GA334222
20-000090-0851-TR	ALCIDES MORA CHAVARRIA	1-325-334	C138407	1M2N165B4BA084932
20-000096-0851-TR	MENDIOLA Y COMPAÑIA S.A.	3-101-007716	CL259435	JTFHK02P000008405
20-000123-0851-TR	OLGER FABIO VEGA MIRANDA	2-505-835	CL302840	JSAFDA32VX4100025
20-000125-0851-TR	MIXI PAMELA CERDAS VENEGAS	6-425-888	CL260426	LETYFAA15CHN04126
20-000127-0851-TR	NATIVAL TOURS S.A.	3-101-360347	SJB017350	KMFAB27RPJK012072
	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO S.A.			
20-000128-0851-TR		3-101-100603	CL248121	KNCSHX71AA7450558
20-000128-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO INDICA	NO INDICA
20-000130-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO INDICA	NO INDICA
20-000133-0851-TR	LUIS ANGEL ARCE RAMÍREZ	2-355-169	827336	SXA110190779
	MARIA DE LOS ANGELES POTOY			
20-000133-0851-TR	BONILLA	8-099-904	BGJ186	5YFBU0HE4FP138944
20-000134-0851-TR	DIDIER TRIGUEROS CASTILLO	2-340-216	254876	JS3TD02V4N4111131
20-000134-0851-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3-101-134446	MDM270	KNADN412BJ6098310
	ANGIE VANESSA SOLANO			
20-000141-0851-TR	PORTUGUEZ	1-1551-647	MOT212435	JS1VS52A2Y2102204
20-000149-0851-TR	PAVICEN LIMITADA	3-102-036166	C168799	1M2AX18C9HM037925
20-000149-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO INDICA	NO INDICA
20-000156-0851-TR	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	3-101-428504	NO INDICA	NO INDICA
20-000157-0851-TR	INMOBILIARIA H R C S.A.	3-101-063026	SJB013574	WMAR33ZZ8CC017183
20-000162-0851-TR	JOHANNY HIDALGO ROMAN	2-454-230	726363	KMHVA21NPSU101870
20-000166-0851-TR	ASHANTY PAOLA FOX CASANOVA	1,55825E+11	WLL119	ZFA169000C4091019
20-000169-0851-TR	JUAN JOSE MOLINA SOLANO	2-587-700	CL209491	JM2UF1138K0722801

20-001609-0494-TR ROPACA TECHNOLOGY S.A. 3-101-755803 BNM312 JTDBT903594051871

JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-000029-1576-TR	WILSON ANTONIO QUESADA BARRANTES	602330294	PB 002900	KNGGBV1R16K108887
18-000148-1576-TR	PROPIETARIO (A) REGISTRAL PLACA PANAMEÑA	NO INDICA	366664	NO INDICA

JUZGADO DE TRANSITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (DESAMPARADOS)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
20-001090-0491-TR-A	VILLALOBOS BRENES DANIEL	1-1659-0738	BSD112	KMHCT4AE7DU385301
20-000684-0491-TR C	QUIROS CANIZALES KENNETH JOSE	116830126	778253	JTDBT933701272887
20-000778-0492-TR C	BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD	3102005008	CL314340	BU1010001035
20-001075-0491-TR-B	ANONIMA	3101008737	SJB 11224	9BM3840738B534383
20-001075-0491-TR-B	CARRANZA CRUZ YONNAN ISAAC	117560361	BCC489	JTDBT123610120450
20-001110-0491-TR-A	GONZALEZ MARTINEZ LUBI REPRESENTANTE LEGAL DE	8-0076-0766	BLM727	KMHCT41BEHU164117
20-001106-0491-TR-A	ECOLOGICAL SERVICES JZ S.A.	3-101-708606	CL-292802	L54ASB3R066800420
20-001176-0491-TR-B	PEREZ MONTIEL ANDREA VANESSA	110430815	BCV614	LJ12EKP18D4600988
20-001138-0491-TR-D	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BSH240	MA3FB32S2L0E03745
20-001162-0491-TR-D	CAMPOS QUIROS CARLOS MANUEL	602830885	CL 213005	LH1120090185
20-001162-0491-TR-D	MORALES SANCHEZ LIGIA ISABEL DE LOS ANGELES	105200078	MOT 307660	LC6PCKD28A0800104
20-001166-0491-TR-D	CHAVES AGUERO MELISSA	112910453	BKH054	MALAM51BAGM658680
20-001166-0491-TR-D	CONSTRUCTORA NAMOSA S.A.	3101228411	C 10043	R686ST64770
20-001174-0491-TR-D	EMPAQUES SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA	3101076917	CL 215881	MPATFR54H7H510681
20-001149-0491-TR C	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101139599	SJB14872	9532L82W0FR442289
20-001161-0491-TR C	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	JSN002	TSMYA22S6GM402524
20-001165-0491-TR C	TALOMEX SOCIEDAD ANONIMA	3101090323	BSW207	3N1CN7AP6HL808177
20-001133-0491-TR C	GOMEZ QUINTANA CARMEN	800850544	BFFS899	JDAJ210G003005488
20-001133-0491-TR C	TANSPORTES ALFARO SANCHEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101182160	C136214	1M1AA18YXVW067372
20-001095-0491-TR-B	ELECTRONIC CENTER CELL DE ALAJUELA E.C.A. S. A	3101581799	BDC209	JTDBT92390L021553
20-001095-0491-TR-B	VEDOVA Y OBANDO S. A.	3101004478	CL 265498	MPATFS86JDT000191
20-001117-0491-TR-A	REPRESENTANTE LEGAL DE TORCHBEARERS S.A.	3-101-438098	562258	KMHNM81XP4U129901
20-001117-0491-TR-A	MONCADA AGUILAR KATHERINE AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SOCIEDAD	1,55829E+11	BBN814	JHMEJ6577VS001135
20-001177-0491-TR C	ANONIMA	3101008737	SJB14356	LGLFD5A4XEK200011
20-001177-0491-TR C	JIMENEZ NAVARRO KERLYN FABIOLA	116120033	BRX832	JTDBT4K39A1395645
20-001137-0491-TR C	ALVARADO AVALOS JUAN PABLO	110160227	BJW562	KMHCT41BEGU990647
20-001137-0491-TR C	ROJAS ARGUEDAS FREDDY	401560170	FJR002	TSMYD21S8GM150087

20-001126-0491-TR-B	LOPEZ ROMAN CARLOS ALBERTO	116470829	692547	2C1MR226XX6715192
20-001150-0491-TR-D	DIAZ VENTURA KAROLINA	110810954	BML341	MA3ZE81S4H0400305
	VINDAS ESQUIVEL DIEGO			
20-001118-0491-TR-B	ARMANDO	1401920736	BCP213	2HGES16511H547107

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE LOS CHILES

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
18-000046-1505-TR	MARIA CRISTINA AVERRUS	2-492-343	BFT286	MA3ZF62S0EA411906
18-000006-1505-TR	MARLENE SALAS GUZMAN	1-721-635	CL-264215	MMBJNKB40CD035963
18-000074-1505-TR	TICA YUCA DE SAN CARLOS S.A	3-101-108784	166501	4V4NC9TJ15N391695
18-000070-1505-TR	AUTOTRANSPORTES UPACHI S.A	3-101-396735	SJS-015720	KMJRD37FP3K565165
19-000024-1505-TR	JOSE LUIS BARQUERO VASQUEZ	2-381-659	AB-004415	9BM3840737B495747
	HORACIO BERNAL SEGURA			
18-000084-1505-TR	CAMPOS	2-552-167	C-168696	1FUJBBCK06PU33446
19-000004-1505-TR	MARIA RODRIGUEZ DUARTES	2-293-104	CL-292510	MPATFS85JGT000650

JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
20-000346-0899-TR	ALEXIS LORIA CRUZ	202880175	CL 104326	JAANKR57LJ7101114
	EMPRESA DE TRANSPORTES			
20-000351-0899-TR	MURILLO NAVARRO SRL	3102074825	AB 7703	6,47821E+11
	JESUS VIANEY ZUÑIGA			
20-000357-0899-TR	MATAMOROS	207980437	MOT 614511	LZL20P108JHE40421
20-000360-0899-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BLN275	JS3JB43VXH4101081

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LIC. WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.-

1 vez.—(IN2020468439).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARRITA EDICTO

La Municipalidad de Parrita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, notifica por este medio a las personas que a continuación se indica, los saldos deudores del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, servicios y tasas. Se previene a los interesados, que deben realizar la cancelación de estos saldos con los recargos de ley y que si no efectúan la cancelación correspondiente dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, serán trasladados a cobro judicial.

N°	Nombre	Cédula	Períodos	Pendiente
1	VILLARREAL LOPEZ DAISY JAYELA	603600517	2006-2020	₡ 597,105.00
2	PEREZ CALDERON JORGE HECTOR	303600910	2008-2020	₡ 1,565,385.00
3	HERRERA TREJOS LISETH	603180019	2016-2020	₡ 440,060.00
4	SOLANO MORENO DEYDREE MARIA	603680644	2014-2020	₡ 504,160.00
5	GARCIA BADILLA LILIAN	602390251	2009-2020	₡ 524,645.00
6	JIMENEZ DURAN ANDREA	602980164	2014-2020	₡ 466,000.00
7	3101650178 S.A	3101650178	2011-2020	₡ 6,419,830.00
8	SANCHEZ CUBILLO CINDY	109440229	2014-2016	₡ 214,260.00
9	LEON MENA IVANNIA	602210300	2015-2020	₡ 424,450.00
10	GRANADOS RODRIGUEZ ROBERTO	155803706919	2017-2020	₡ 321,290.00
11	EUBANKS HERNES MERYBETH	603520610	2015-2020	₡ 236,445.00
12	QUIROS VILLARREAL RANDALL	603000345	2013-2020	₡ 83,280.00
13	LAS CASAS MODULARES CR LTDA	3102674656	2014-2020	₡ 2,049,800.00
14	JIMENEZ SANCHEZ JUAN LUIS	101870874	2012-2020	₡ 424,250.00
15	RETANA CARMONA MARIA ODILIE	107260121	2012-2020	₡ 139,790.00
16	GUTIERREZ DIAZ JOHANNA	602980151	2017-2020	₡ 100,490.00
17	MORA SANCHEZ JUAN	102150430	2016-2020	₡ 169,300.00
18	ORTEGA GARCIA ENRIQUE	106850425	2014-2020	₡ 286,270.00
19	PICADO CORDERO KATTIA	110120074	2011-2020	₡ 584,680.00
20	MORA MORA DINORAH	602690089	2018-2020	₡ 181,415.00
21	PIEDRA JIMENEZ KEYNA	603410306	2016-2020	₡ 216,930.00
22	3101489677 S.A	3101489677	2017-2020	₡ 514,715.00
23	THE CONVERGENT GROUP TCG S.A.	3101700721	2017-2020	₡ 516,070.00
24	HERRERA GUERRERO YAMILETH	105900846	2019-2020	₡ 104,740.00
25	CIMELAN ASSOCIATES S.A.	3101713307	2018-2020	₡ 387,120.00
26	CUBERO SANDOVAL MARIA ALEJANDRA	205870807	2016-2020	₡ 723,575.00
27	PINEDA GUTIERREZ JESUS FRANCISCO	800570449	2010-2020	₡ 624,235.00
28	SABORIO CESPEDES ESTEBAN	112950997	2017-2020	₡ 189,975.00
29	FERNANDEZ MONGE MARIA CECILIA	104110458	2017-2019	₡ 338,750.00
30	MAR CALMO S.A	3101711088	2018-2020	₡ 428,465.00
31	VASQUEZ SOJO ALEJANDRO ANTONIO	0112140814	2011-2020	₡ 129,890.00
32	LANGMORE REALTY S.R.L	3102391607	2012-2020	₡ 134,050.00
33	BRAZILIAN FOREST REALTY S.R.L	3102426266	2012-2020	₡ 134,045.00
34	A LITTLE BOOK OF MANNERS S.R.L	3102513908	2012-2020	₡ 134,025.00
35	BAYWOOD REALTY S.R.L	3102423685	2012-2020	₡ 133,795.00
36	BARRANTES SALAZAR MELIDA	0104220467	2001-2020	₡ 110,020.00
37	YELLOW CITRINE ENTERPRISE S.R.L	3102460315	2012-2020	₡ 133,025.00
38	ROBERT LAWRENCE KEATING	437970692	2008-2020	₡ 117,100.00
39	EMMJOS ENTERPRISES GROUP S.A	3101505037	2010-2020	₡ 122,880.00
40	ASHILEYS MONTAÑA JR, S.A	3101479262	2017-2020	₡ 232,110.00
41	LEDENVILLE COSTA RICA, S.A.	3102680831	2019	₡ 5,089,735.00
42	SALAZAR GUZMAN LUIS DIEGO	0112070838	2014-2020	₡ 1,707,915.00
43	3101757275, S.A.	3101757275	2017-2020	₡ 1,081,070.00
44	3101736181 S.A.	3101736181	2010-2020	₡ 891,215.00
45	3102605022 S.R.LTDA	3102605022	2018-2020	₡ 592,770.00
46	K Y D BROTHER AND SISTER COMPANY SA	3101136529	2018-2020	₡ 295,330.00
47	CAMPOS BARRANTES STEPHANIE RAQUEL	0114760976	2009-2020	₡ 512,085.00

48	ALFARO Y BOZA SOCIEDAD ANONIMA	3101226803	2016-2020	₡	694,995.00
49	NUÑEZ RAMIREZ JOSE	0107450707	2015-2020	₡	457,125.00
50	MEJIA MEJIA PEDRO JOSE	0207700802	2016-2020	₡	430,735.00
51	3102633576 S.R.L	3102633576	2014-2020	₡	204,515.00
52	3102633571 S.R.L	3102633571	2014-2020	₡	206,505.00
53	VENEGAS QUESADA SONIA	0106850339	2013-2020	₡	391,260.00
54	ASESESORIA JURIDICA Y COMERCIAL ARIA	3101243628	2018-2020	₡	550,435.00
55	KIM VALLEY SRL	3102727683	2017-2020	₡	570,120.00
56	CALDERON ESPINOZA ALEXIS DEL CARMEN	0602380870	2002-2020	₡	363,610.00
57	ARIAS FREER EDGAR ENRIQUE	0108610610	2019-2020	₡	552,540.00
58	3102633561 S.R.L	3102633561	2015-2020	₡	388,125.00
59	TORRES SANCHEZ ROSARIO	0102480506	2012-2020	₡	505,540.00
60	3102633560 S.R.L	3102633560	2015-2020	₡	374,850.00
61	3101550547 S.A.	3101550547	2016-2020	₡	376,000.00
62	TRANSPORTES ARTAVIA Y AGUILAR S.A	3101411643	2012-2020	₡	359,360.00
63	3102633564 S.R.L	3102633564	2014-2020	₡	366,220.00
64	LEARN TO FORGIVE S.R.L	3102513477	2012-2020	₡	327,445.00
65	MEI CHAO TSAI	200912996	2003-2020	₡	333,665.00
66	DURAN BARRANTES CINDY	0603560218	2016-2020	₡	463,410.00
67	3102460580 S.R.L	3102460580	2013-2020	₡	343,515.00
68	HERRERA SANCHEZ ESTEBAN JOSE	0205110301	2018-2020	₡	469,095.00
69	DE JOUR UN S.R.LTDA	3102587614	2018-2020	₡	171,485.00
70	3101780994 S.A	3101780994	2018-2020	₡	229,665.00
71	VARGAS CHINCHILLA VIVIANA LORENA	0113900895	2012-2020	₡	502,515.00
72	3101543755 S.A.	3101543755	2016-2020	₡	346,125.00
73	VARGAS VALVERDE ROBERTH MARTIN	0108760881	2017-2020	₡	336,160.00
74	TORRES MURILLO JESSICA MARIA	0603540191	2006-2020	₡	291,375.00
75	GIL GIL AMPARO	0801050976	2018-2020	₡	447,705.00
76	TECH INTERNATIONAL IT SERVICES, S.A.	3101594693	2019-2020	₡	408,945.00
77	ARTAVIA AGUILAR DAVID	0603620439	2016-2020	₡	232,910.00
78	RODRIGUEZ MORALES LUIS ALBERTO	0105360697	2018-2020	₡	426,020.00
79	JAZZ BONES LIMITADA	3102758381	2018-2020	₡	414,210.00
80	ABARCA RIVERA EDWIN GERARDO	0109110960	2018-2020	₡	422,285.00
81	CARROCERIA Y PINTURA S Y O SOCIEDAD	3101117832	2015-2020	₡	268,805.00
82	HALL REYES JAIME ENRIQUE	0801060403	2017-2020	₡	277,885.00
83	RAMIREZ BINNS ERICK ALFONSO	0108420884	2017-2020	₡	273,940.00
84	ORLICH CHAVES JUAN FRANCISCO	0204910349	2017-2020	₡	407,910.00
85	CREPUSCULOS DEL PACIFICO S.A.	3101679198	2017-2020	₡	403,865.00
86	ARROYO VELAZQUEZ IVETTE ALEYDA	0602030458	2001-2020	₡	245,130.00
87	AGUILAR SANCHEZ NELSON GUILLERMO	0109700064	2013-2020	₡	562,780.00
88	VULCANO COSTA RICA INVESTMENT, S.A.	3101703192	2017-2020	₡	394,545.00
89	LAS PALMAS CARATEKERS LIMITADA	3102498412	2017-2020	₡	254,110.00
90	PURISKO COMERCIALIZADORA, S.A.	3101733036	2017-2020	₡	377,435.00
91	CATALANO LUCY	505763258	2017-2020	₡	253,255.00
92	DURAN ANGULO SIGIFREDO	0108330046	2014-2020	₡	118,415.00
93	MONTERO MORERA CARLOS HUMBERTO	0203520772	2016-2020	₡	239,880.00
94	MORLES GOMEZ MARCO	0601900317	2006-2020	₡	226,205.00
95	3101719659 S.A.	3101719659	2017-2020	₡	366,465.00
96	CORPORACION HERMANOS CORTES ARIAS S.A	3101275886	2016-2020	₡	221,485.00
97	HART ELIZABETH DIANA	GB538096	2017-2020	₡	380,015.00
98	MOLINA CASTILLO MICHAEL ANDRES	603610962	2012-2020	₡	839,895.00
99	RAMIREZ VARGAS CARMEN MARIA	0205850043	2017-2020	₡	236,220.00
100	CERDAS VASQUEZ MARIA BEATRIZ	0602660499	2018-2020	₡	500,580.00
101	ARIAS AYALA EDUARDO	0106990257	2017-2020	₡	209,290.00
102	COMPAÑIA CENTROAMERICANA DE MERCADOTECNIA PALMA S.A.	3101074628	2018-2020	₡	310,825.00

103	ADMINISTRACION DE PROPIEDADES RANCHO LAS LOMAS S.A	3101677227	2017-2020	₡	203,470.00
104	SPORT TURF D.R S.A.	3101446734	2018-2020	₡	306,235.00
105	3102633580 S.R.L	3102633580	2014-2020	₡	189,965.00
106	3102633574 S.R.L	3102633574	2015-2020	₡	190,760.00
107	3102633575 S.R.L	3102633575	2015-2020	₡	189,895.00
108	VARGAS LOPEZ ALEYDA	0108410093	2018-2020	₡	312,295.00
109	3101653578 S.A.	3101653578	2018-2020	₡	219,975.00
110	GRILLO ARCINIEGA CARLOS AUGUSTO	0800860714	2019-2020	₡	341,965.00
111	3102633578 S.R.L	3102633578	2014-2020	₡	186,765.00
112	3-102-788093 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102788093	2009-2020	₡	179,140.00
113	BRAVE CRI CRI SRL	3102710586	2018-2020	₡	220,225.00
114	BARBOZA MORA JUAN PABLO	0111190938	2019-2020	₡	278,965.00
115	RODRIGUEZ FALLAS HERVER	0105520302	2001-2020	₡	183,325.00
116	3102633579 S.R.L	3102633579	2014-2020	₡	182,700.00
117	BEJUCO A DOSCIENTOS SESENTA LIMITADA	3102760085	2018-2020	₡	295,155.00
118	VILLA CASA GUANACASTE VCG UNO, LIMITADA	3102772744	2019-2020	₡	234,680.00
119	BERROCAL SANDI KARINA MARIA	0603340746	2017-2020	₡	188,575.00
120	PORRAS SEGURA ANA CRISTINA	0110210125	2018-2020	₡	285,190.00
121	CRE 426 PILLO S.A.	3101502231	2015-2020	₡	177,840.00
122	HERIEL S.A.	3101038996	2013-2020	₡	173,540.00
123	BORNE C.E.T.H S.A	3101588598	2012-2020	₡	170,075.00
124	AGUERO HERRERA JENDRY PAMELA	0112030828	2018-2020	₡	310,875.00
125	NORMAN MARK MATTHEW	538793829	2012-2020	₡	174,600.00
126	MARIN MORA ROGER GERARDO	0105730684	2016-2020	₡	172,770.00
127	SOTO CORDOBA SILVIA MARIA	0106370571	2018-2020	₡	181,200.00
128	LOPEZ DAVILA CLAUDIA JENNY	155812297025	2017-2020	₡	173,620.00
129	PITAGORA MARIA ISABEL	140218964	2014-2020	₡	164,980.00
130	ELIUD VI S.A.	3101641956	2013-2020	₡	165,900.00
131	MORA QUIROS VIVIANA PATRICIA	0111480415	2016-2020	₡	419,790.00
132	GONZALEZ SANCHEZ SILVIA LORENA	0109000505	2017-2020	₡	172,380.00
133	CESPEDES PEREZ YENDRI PATRICIA	0603380402	2017-2020	₡	254,285.00
134	PEREZ VINDAS ERIKA	0604010029	2016-2020	₡	169,955.00
135	ANGELUS MARIAM M M S.R.L	3102749403	2018-2020	₡	274,450.00
136	HOLMER PATRICIA EDITH	112400009119	2015-2020	₡	180,740.00
137	QUIROS RODRIGUEZ MARIANO ANTONIO	0303450843	2018-2020	₡	260,630.00
138	ESMERALD COAST INDUSTRIES LIMITADA	3102492946	2018-2020	₡	167,805.00
139	MINGAS GERAIS DO OESTE S.A	3101611916	2016-2020	₡	155,610.00
140	PORRAS ARGUEDAS CINTHYA ELENA	0108830676	2015-2020	₡	153,815.00
141	CHRISTOPHER CHARLES CROWELL	110CV75525	2018-2020	₡	370,725.00
142	ANGEL LORENZO LLORENTE	172400035924	2018-2020	₡	169,605.00
143	VALVERDE SANCHEZ OLMAN	0601580074	2016-2020	₡	152,910.00
144	GUZMAN SANCHEZ BERNARDO	0101252083	2012-2020	₡	141,205.00
145	PRADO ARIAS IRVIN MIGUEL	0603780461	2017-2020	₡	150,535.00
146	MORA VARGAS ALBERTO	0105460421	2014-2020	₡	141,300.00
147	MORERA JIMENEZ JUAN MIGUEL	0110910217	2016-2020	₡	142,355.00
148	JIMENEZ SANDI DAVID MANUEL	0603520326	2016-2020	₡	142,265.00
149	ARIAS MORA RODOLFO	0700450992	2018-2020	₡	285,905.00
150	ORTIZ CASTRO JORGE ARTURO	0105260797	2018-2020	₡	155,395.00
151	LATERAL CR S.A.	3101705386	2018-2020	₡	232,245.00
152	BRENES AGUILAR LUIS CARLOS	0603600764	2016-2020	₡	144,595.00
153	SOLANO ARTAVIA SHIRLEY PATRICIA	0108830171	2017-2020	₡	178,040.00
154	PIEDRA SANCHEZ GIOVANNY DEL CARMEN	0603350988	2003-2020	₡	139,760.00
155	NARANTICA SOCIEDAD ANONIMA	3101145324	2001-2020	₡	126,840.00
156	GRANADOS HERRERA ADELINA	0601450207	2013-2020	₡	134,185.00
157	SOLORZANO URTECHO MILTON	0900780012	2019-2020	₡	224,120.00
158	GRUPO SIEMBRA Y COSECHA DE PAZ S.A	3101482508	2012-2020	₡	128,380.00
159	MORERA JIMENEZ OSCAR ENRIQUE	0111650740	2016-2020	₡	153,345.00
160	ROJAS PIEDRA RANDALL	0602680364	2015-2020	₡	133,835.00

161	GONZALEZ FUENTES MAYRA	301620786	2001-2020	₡	122,575.00
162	SOLIS GONZALES JESSICA	0603180029	2014-2019	₡	129,600.00
163	JIMENEZ ROJAS ALVARO ANTONIO	103070378	2019-2020	₡	221,375.00
164	ROJAS PEREZ STALIN EDUARDO	0602310146	2003-2020	₡	120,285.00
165	ORTIZ RODRIGUEZ ALBERTO JOSE	0401970125	2018-2020	₡	218,480.00
166	VARELA MUÑOZ ELSIE MARY	0109580587	2012-2020	₡	123,010.00
167	VARGAS SOTO FREDDY ALEXANDER	0106790463	2018-2020	₡	223,250.00
168	RIVERA RUEDA LESBIA	155800070421	2018-2020	₡	221,990.00
169	ABITACAJN S.R.L	3102721860	2016-2020	₡	356,130.00
170	STONE KOBER NORMA LYNN	156991080	2017-2020	₡	129,095.00
171	PIEDRA AZOFEIFA ELIAS	0602860203	2015-2020	₡	125,400.00
172	ALVARADO FERNANDEZ ALVARO	0109240885	2015-2020	₡	303,725.00
173	GUZMAN CERDAS CECILIA	0601780363	2015-2020	₡	124,455.00
174	MORERA VARGAS MAURICIO	0107980538	2018-2020	₡	134,315.00
175	HOLBECK REALTY S.R.L	3102392717	2009-2020	₡	117,035.00
176	WEBB VILLANUEVA JULIO ROBERTO	0109400129	2015-2020	₡	121,875.00
177	CAMACHO VARGAS LUIS ESTEBAN	0116080859	2015-2020	₡	121,875.00
178	AZOFEIFA MADRIGAL MARITZA	0602030481	2012-2020	₡	117,575.00
179	OCEANO AQUA TECH, S.A.	3101497254	2007-2020	₡	124,745.00
180	CALDERON JIMENEZ BLANCA ROSA	102860237	2015-2020	₡	120,290.00
181	3101740244 S.A.	3101740244	2016-2020	₡	121,710.00
182	CEDEÑO BARRIENTOS GUSTAVO ADOLFO	0111930263	2015-2020	₡	119,175.00
183	BUSTOS AVENDAÑO FABIAN	114000477	2012-2020	₡	110,380.00
184	MENDEZ CRUZ ALEXANDER ALBERTO	109710565	2007-2020	₡	1,073,550.00
185	SANCHEZ VARGAS CARLOS MARTIN	900680375	2009-2020	₡	474,095.00
186	OSIANA ENTERPRISE S.R.L	3102460784	2013-2020	₡	113,205.00
187	MORALES MURILLO ANDREA	112850689	2015-2020	₡	117,375.00
188	PHILIP EARL WHITE	207325877	2008-2020	₡	118,475.00
189	THE GOOD GUY S.R.L	3102495165	2013-2020	₡	111,525.00
190	PETERSON URSULA	3239140000	2001-2020	₡	105,080.00
191	3101515537, S.A.	3101515537	2018-2020	₡	814,975.00
192	MURILLO QUIROS IRMA FLOR	0901000184	2014-2020	₡	110,655.00
193	CONDOMINIO PARRITA PARA TI, LIMITADA	3102620712	2019-2020	₡	308,855.00
194	MADRIGAL CHAVES ALEXIS RUBEN	0107420293	2017-2020	₡	116,235.00
195	CALDERON GARRO VICTOR MANUEL	0102120083	2015-2020	₡	112,340.00
196	ELIZONDO GUZMAN ADRIAN	0109990564	2017-2020	₡	114,785.00
197	3102559646 S.R. LTDA	3102559646	2017-2020	₡	118,725.00
198	BEYOND THE INVISIBLE, S.A	3101495242	2019-2020	₡	132,865.00
199	INVERSIONES MARBIS Y JOP S.A	3101101231	2008-2020	₡	187,825.00
200	QUESADA FALLAS VICTOR MANUEL	0604070418	2015-2020	₡	109,380.00
201	SOLIS ARIAS JOSE MANUEL	0204930125	2019-2020	₡	193,675.00
202	SALGADO MORA ESTELA MARIA	0116340931	2014-2020	₡	237,395.00
203	ARIAS AZOFEIFA HUGO	0602310525	2019-2020	₡	155,930.00
204	CHAVES AMAYA JOSE	0203020541	2016-2020	₡	111,525.00
205	VALLADARES MORAGA KARLA MARCELA	110040529	2018-2020	₡	130,075.00
206	SERVICIOS CONTABLES JETCA S.A	3101215802	2019-2020	₡	190,300.00
207	QUESADA NUÑEZ GERARDO	0501600735	2008-2020	₡	572,910.00
208	PIEDRA CALDERON YULIANE	0604070422	2016-2020	₡	108,615.00
209	ACOSTA MURILLO FANNY	0108270972	2018-2020	₡	114,560.00
210	BEJUCO DE LA PAZ, S.A.	3101717362	2019-2020	₡	196,470.00
211	QUIROS MORALES MARVIN MARTIN	105720725	2011-2019	₡	94,345.00
212	EL RANCHO PISCIS CINCO CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101563981	2012-2020	₡	96,285.00
213	FIDUCIARIA DE INVERSIONES CHICAGO JCG S.A.	3101568739	2012-2020	₡	96,285.00
214	OBANDO HIDALGO DINORAH	0104710948	2019-2020	₡	177,810.00
215	ATLANTIC INTERNATIONAL HOLDINGS GROUP SOCIEDAD	3101312932	2009-2020	₡	36,207,035.00
216	CORPORACION KHO SAMUI S.A	3101332103	2014-2020	₡	796,830.00
217	TOUCHSTONE MANAGEMENT SERVICES S.A	3101496494	2019-2020	₡	344,735.00
218	DABNEY ENTERPRISES D E S A S.A	3101438528	2015-2020	₡	999,645.00

219	EXPORTADORA LAMI S.A	3101105232	2008-2020	₡	1,110,235.00
220	PADILLA VELAZQUEZ LUIS DANIEL	110800479	2008-2020	₡	187,825.00
221	BRENES JENKINS ERIC EDUARDO	104220840	2008-2020	₡	3,191,820.00
222	MARYZEL SOCIEDAD ANONIMA	3101048313	2008-2020	₡	750,810.00
223	JAIKEL GAZEL JOSE GERARDO	103480482	2008-2020	₡	938,640.00
224	3101479555 S.A	3101479555	2008-2020	₡	2,966,355.00
225	JAIKEL CHACON MIGUEL ANGEL	110990846	2008-2020	₡	225,340.00
226	JAIKEL GAZEL MIGUEL ANGEL	104810367	2008-2020	₡	938,640.00
227	SIETE DE OROS SOCIEDAD ANONIMA	3101142008	2008-2020	₡	3,003,895.00
228	TICAMAYA SOCIEDAD ANONIMA	3101063184	2008-2020	₡	925,100.00
229	DEJUK JAIKEL JOSE MIGUEL	109350047	2008-2020	₡	187,825.00
230	CORPORACION PAT SEJOVI S.A	3101292865	2008-2020	₡	750,810.00
231	TREINTA Y UNO DE OCTUBRE G J CH, S.A.	3101295557	2008-2020	₡	1,501,975.00
232	MONTEALEGRE SIGLO VEINTIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101141833	2008-2020	₡	375,535.00
233	CORPORACION SAN JOSE SECTOR OESTE S.A	3101387393	2008-2020	₡	750,810.00
234	TERRIER PAUL ALBERT	184000340315	2008-2020	₡	938,640.00
235	COTOCA SOCIEDAD ANONIMA	3101044739	2008-2020	₡	2,960,560.00
236	FERNANDEZ GUARDIA CARLOS MANUEL	103590510	2008-2020	₡	750,810.00
237	JAIKEL GAZEL LUIS ALBERTO	105100823	2008-2020	₡	3,003,825.00
238	JAIKEL ALPIZAR SOCIEDAD ANONIMA	3101121976	2008-2020	₡	1,126,485.00
239	ESTILO ORIGINAL ISADRI SOCIEDAD ANONIMA	3101314266	2008-2020	₡	2,816,060.00
240	POMA MURIALDO SOMMARUGA CLAUDIO	108050099	2008-2020	₡	750,810.00
241	INMOBILIARIA ALEXY SOCIEDAD ANONIMA	3101107645	2008-2020	₡	187,825.00
242	FIDUCIARIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	3101009038	2008-2020	₡	938,640.00
243	FOURNIER MONTEALEGRE ELIZABETH	109490542	2008-2020	₡	187,825.00
244	REPORTAJE DEPORTIVO, SOCIEDAD ANONIMA	3101173986	2008-2020	₡	187,825.00
245	INVERSIONES TESOROS ECOLOGICOS	3101406219	2017-2020	₡	1,377,445.00
246	WEYER INVESTMENTS S.A.	3101265587	2019-2020	₡	680,895.00
247	SOTO ARANA ALEJANDRO	155801741603	2017-2020	₡	861,495.00
248	RIVIERA LAND DEVELOPMENT S.A	3101508324	2011-2020	₡	5,771,570.00
249	LA PERLA DE PARRITA S A	3101170563	2001-2020	₡	4,783,950.00
				Total	₡ 157,190,615.00

FREDDY GARRO ARIAS
ALCALDE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE PARRITA

1 vez.—(IN2020467320).